



IEM-PA-103/2015

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO BAJO LA CLAVE IEM-PA-103/2015, INICIADO CON MOTIVO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL LICENCIADO ADRIÁN LÓPEZ SOLÍS, ENTONCES REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, EN CONTRA DEL C. LUIS TORRES CHÁVEZ, OTRORA PRESIDENTE MUNICIPAL DE BUENAVISTA, MICHOACÁN, Y EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE HECHOS QUE CONSTITUYEN VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL.**

Morelia, Michoacán, a 23 veintitrés de noviembre de 2016 dos mil dieciséis.

**V I S T O S** para resolver los autos que integran el Procedimiento Ordinario Sancionador identificado bajo la clave IEM-PA-103/2015, formado con motivo de la queja presentada por el Licenciado Adrián López Solís, entonces Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en contra del C. Luis Torres Chávez, otrora Presidente Municipal de Buenavista, Michoacán, así como en contra del Partido Revolucionario Institucional, por la supuesta comisión de hechos que constituyen violaciones a la normativa electoral, consistentes en la asistencia de un servidor público en días y horas hábiles a un evento relacionado con un acto de campaña, así como su intervención en el mismo con la finalidad de favorecer al Partido Revolucionario Institucional y su entonces candidato al gobierno del Estado de Michoacán, el C. José Ascensión Orihuela Bárcenas, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015.

#### **ANTECEDENTES:**

**PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA QUEJA.** Con fecha 01 uno de mayo del 2015 dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano administrativo, escrito de queja signado por el Licenciado Adrián López Solís, entonces Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, y su anexo consistente en 01 un disco compacto, mediante el cual denunció actos que desde su concepto resultan contraventores de la norma electoral aplicable, consistentes en que el C. Luis Torres Chávez, en su calidad de entonces Presidente Municipal de Buenavista, Michoacán,



IEM-PA-103/2015

acudió a un evento de carácter político electoral del Partido Revolucionario Institucional y su entonces candidato a la gubernatura del Estado de Michoacán, el C. José Ascensión Orihuela Bárcenas, verificado el día 06 seis de abril del 2015 dos mil quince, en la Tenencia Felipe Carrillo Puerto, conocida como "La Ruana", en el que además participó como miembro del presidium y realizó manifestaciones a los ahí presentes en favor del Partido Revolucionario Institucional y su entonces candidato a gobernador, manifestando el quejoso que se vulneraban las normas sobre propaganda electoral, siendo que las conductas denunciadas implican la asistencia de un servidor público a un acto de campaña en días y horas hábiles y la violación al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos con la finalidad de inducir el voto en favor de un partido político o candidato, lo que resulta contrario a lo establecido en la codificación electoral local.

**SEGUNDO. RECEPCIÓN DE LA QUEJA, RADICACIÓN, REGISTRO COMO PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR Y REQUERIMIENTOS REALIZADOS POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL.** El día 05 cinco de mayo del 2015 dos mil quince, la Secretaría Ejecutiva de este órgano electoral dictó auto mediante el cual se tuvo por recibida la denuncia de mérito y su anexo, radicando inicialmente dicho asunto como Procedimiento Especial Sancionador y registrando dicho expediente bajo la clave IEM-PES-113/2015, con base en lo dispuesto en el artículo 254, inciso b), del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, toda vez que conforme a los hechos denunciados, el actor manifestó que el C. Luis Torres Chávez en su carácter de Presidente Municipal de Buenavista, Michoacán, violentó las normas sobre propaganda política electoral al realizar manifestaciones en favor del ex candidato José Ascensión Orihuela Bárcenas, así como del Partido Revolucionario Institucional, por lo que se admitió a trámite la misma, ordenando emplazar a los denunciados y notificar al quejoso a efecto de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos respectiva, fijando para su celebración las 14:00 catorce horas del día 03 tres de junio del año próximo pasado, conforme al trámite atinente al Procedimiento Especial Sancionador tramitado en aquél momento.

En ese mismo auto, se ordenó realizar las diligencias de investigación relativas a la verificación de la página de internet <http://www.cambiodemichoacan.com.mx/nota-250475>, a petición expresa del denunciante, así como la verificación del disco compacto adjuntado al escrito inicial, como medio de prueba por el accionante.



IEM-PA-103/2015

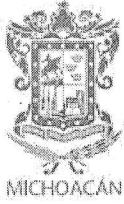
Por otra parte, se requirió al denunciado Luis Torres Chávez, otrora Presidente Municipal de Buenavista, Michoacán, a efecto de que informara a esta autoridad electoral sobre su asistencia al evento materia de queja, supuestamente verificado el 06 seis de abril del 2015 dos mil quince en la Tenencia Felipe Carrillo Puerto, conocida como “La Ruana”, Michoacán, en el que a dicho del quejoso, a las 16:00 dieciséis horas, el C. Luis Torres Chávez participó activamente en el evento proselitista del entonces candidato a gobernador postulado entre otros por el Partido Revolucionario Institucional, fungiendo como integrante del presidium y que a su vez fue quien dio la bienvenida a dicho acto proselitista, manifestando que *“el candidato priista Ascención Orihuela Bárcenas tendría todo el apoyo del Municipio y de los ahí presentes (productores de mango y de limón del Municipio)”*, acto en el que también fue orador.

Además del requerimiento señalado en el párrafo inmediato anterior, se le requirió informara si solicitó licencia sin goce de sueldo a su entonces cargo de Presidente Municipal de Buenavista, Michoacán, y en su caso exhibiera copia del documento que acreditase su dicho; lo anterior, al advertirse tal circunstancia de los hechos denunciados y los medios de prueba aportados por el denunciante.

**TERCERO. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN.** Con fecha 13 trece de mayo del 2015 dos mil quince, personal autorizado por la Secretaría Ejecutiva realizó la verificación del contenido del disco compacto aportado inicialmente como medio de prueba por el quejoso, correspondiente al audio de una entrevista efectuada el día de los hechos denunciados, realizada al hoy accionado Luis Torres Chávez, por lo que se transcribió el audio respectivo, al acta de verificación aludida.

Por otra parte, el 19 diecinueve de mayo del año próximo pasado, personal autorizado por la Secretaría Ejecutiva levantó el acta de verificación de la página de internet <http://www.cambiodemichoacan.com.mx/nota-250475>, a petición expresa del quejoso, relativa a una nota periodística del medio de comunicación “Cambio de Michoacán”, correspondiente a los hechos denunciados, insertando a dicha acta de verificación, la pantalla de la nota mencionada y la transcripción de la misma.

**CUARTO. ACUERDO DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.** El 28 veintiocho de mayo del año próximo pasado, se dictó el acuerdo correspondiente mediante el cual se negó la



IEM-PA-103/2015

medida cautelar solicitada por el denunciante, toda vez que la materia de los hechos se encontraba totalmente consumada en el tiempo y por lo tanto, por la naturaleza de los mismos, no se cumplían las características necesarias para estar en condiciones de hacer cesar la conducta tildada de ilegal.

**QUINTO. INCUMPLIMIENTO A LOS REQUERIMIENTOS REALIZADOS A QUIEN FUERA SERVIDOR PÚBLICO DENUNCIADO.** El 01 uno de junio del año próximo anterior, una vez concluido el plazo concedido para que el accionado Luis Torres Chávez cumpliera con el requerimiento ordenado mediante acuerdo de data 05 cinco de mayo de ese mismo año, relativo al informe sobre su asistencia al evento proselitista materia de la queja, así como a la solicitud que en su caso hubiere realizado consistente en el permiso o licencia para ausentarse de su cargo sin goce de sueldo; al no haberse presentado dentro del término correspondiente, escrito alguno en la Oficialía de Partes de este órgano electoral, tocante a dicha información, se tuvo a dicho otrora funcionario público por incumpliendo con el mismo para los efectos legales conducentes.

**SEXTO. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DEL ACTOR PARA COMPARECER A LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS.** El 02 dos de junio del 2015 dos mil quince, se presentó en la Oficialía de Partes de este órgano electoral, escrito signado por el Licenciado Sergio Mecino Morales, entonces Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual compareció por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos respectiva, expresando los alegatos que de su parte correspondieron, destacando que se habían fijado las 14:00 catorce horas del día 03 tres del mismo mes y año, para la celebración de la audiencia mencionada.

**SÉPTIMO. IMPEDIMENTO PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS Y DIFERIMIENTO DE LA MISMA.** El 04 cuatro de junio del año 2015 dos mil quince, el Secretario Ejecutivo de este órgano administrativo, certificó que los días 02 dos, 03 tres y 04 cuatro de junio del 2015 dos mil quince, las instalaciones del Instituto Electoral de Michoacán fueron tomadas por miembros del Sindicato denominado "Coordinadora Nacional de Trabajadores de la Educación", razón por la cual no pudo llevarse a cabo la audiencia de pruebas y alegatos correspondiente.



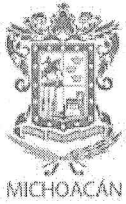
**IEM-PA-103/2015**

En ese contexto, a fin de salvaguardar el derecho de audiencia de las partes, se señaló nueva fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, fijando para tal efecto las 20:00 veinte horas del día 09 nueve de junio de ese mismo año, ordenando a su vez notificar de manera personal a todas las partes para los efectos legales conducentes.

**OCTAVO. CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS Y REMISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.** El 09 nueve de junio del 2015 dos mil quince se celebró la audiencia de pruebas y alegatos correspondiente conforme a derecho, por lo que mediante oficio IEM-SE-5338/2015, se remitió en original el expediente IEM-PES-113/2015 al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán junto con el informe circunstanciado correspondiente.

**NOVENO. RECEPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR POR PARTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN Y DECLARACIÓN DE SU INCOMPETENCIA.** El 10 diez de junio del 2015 dos mil quince, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y la Secretaria General de Acuerdos del mismo órgano jurisdiccional, tuvieron por recibido el oficio correspondiente con las constancias que integraron el sumario respectivo, integrando dicho expediente y registrándolo en aquel Tribunal bajo la clave TEEM-PES-094/2015, turnando el mismo a la ponencia del propio Magistrado Presidente mencionado.

Una vez radicado dicho asunto por el órgano jurisdiccional local y habiendo declarado la debida integración del expediente, el 15 quince de junio del año próximo pasado, al momento de resolver los autos de dicho Procedimiento Especial Sancionador, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán se declaró **incompetente** para conocer la denuncia respectiva al encontrarse impedido para analizar el fondo de la controversia planteada por tratarse de supuestos ajenos a la materia de la vía aludida, por lo que determinó remitir los autos del citado expediente a este Instituto Electoral de Michoacán para que dentro del término de 48 cuarenta y ocho horas, ésta autoridad administrativa analizara nuevamente en su integridad el expediente, a efecto de determinar los hechos y conductas denunciadas y el procedimiento que debía instaurarse.



IEM-PA-103/2015

**DÉCIMO. RECEPCIÓN DE CONSTANCIAS Y ANÁLISIS DEL ESCRITO INICIAL, POR PARTE DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.** En fecha 20 veinte de junio del 2015 dos mil quince, se tuvieron por recibidos el oficio TEEM-SGA-2882 de fecha 18 dieciocho del mismo mes y año, así como la copia certificada de la sentencia dictada dentro del expediente TEEM-PES-094/2015 dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, por lo que una vez analizados los hechos denunciados en concatenación con el material probatorio respectivo, tal como fue ordenado en la resolución en comento, se determinó que conforme a la causa de pedir, los hechos denunciados encuadraban dentro de los supuestos del Procedimiento Ordinario Sancionador, en atención a que las conductas referían posibles violaciones al artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 169, párrafo décimo séptimo y 230, fracción VII, incisos c) y f) del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, relativos a la violación del principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos y equidad en la competencia entre los partidos políticos, por la asistencia de un servidor público a un acto de campaña, en días y horas hábiles.

**DÉCIMO PRIMERO. ADMISIÓN, RADICACIÓN Y REGISTRO DE LA DENUNCIA COMO PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, E INICIO DE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN.** En el propio acuerdo de fecha 20 veinte de junio del 2015 dos mil quince, referido en el apartado anterior, se admitió a trámite la denuncia correspondiente conforme al artículo 246 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, asimismo se admitieron las pruebas ofrecidas por el quejoso y se decretó el inicio de la etapa de investigación por 40 cuarenta días, ordenando se emplazara a los denunciados dentro del Procedimiento Ordinario referido y se realizaran las diligencias necesarias, requiriendo al denunciado Luis Torres Chávez a fin de que proporcionara la información relativa sobre su asistencia al evento materia de la denuncia, supuestamente verificado el 06 seis de abril del 2015 dos mil quince, a las 16:00 dieciséis horas, en la Tenencia Felipe Carrillo Puerto, conocida como "La Ruana", Michoacán, correspondiente a un evento proselitista del Partido Revolucionario Institucional y su entonces candidato a la gubernatura del Estado de Michoacán; de igual manera se le requirió a efecto de que informara si solicitó permiso o licencia sin goce de sueldo a su cargo como entonces Presidente Municipal de Buenavista, Michoacán, y en su caso exhibiera el documento que acreditase su dicho.



MICHOACÁN

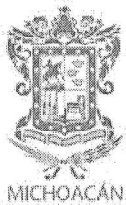


**IEM-PA-103/2015**

De lo anterior, mediante oficio IEM-SE-5526/2015 de fecha 21 veintiuno de junio del 2015 dos mil quince, se informó al Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el análisis realizado por este órgano administrativo, así como la determinación de tramitar dicho asunto como Procedimiento Ordinario Sancionador.

**DÉCIMO SEGUNDO. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO POR PARTE DE LOS DENUNCIADOS, ATENDIENDO AL REQUERIMIENTO REALIZADO POR LA AUTORIDAD ELECTORAL.** Mediante acuerdo de fecha 30 treinta de junio del año anterior, se tuvo por recibido el escrito presentado en la Oficialía de Partes de este órgano electoral, en esa misma fecha, relativo a la contestación del requerimiento realizado al denunciado Luis Torres Chávez, signado por el Licenciado Arturo José Mauricio Bravo, quien se ostentó como Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, y en cuanto apoderado jurídico de quien fuera Presidente Municipal de Buenavista, Michoacán; quien manifestó la imposibilidad de dar contestación a la información solicitada por esta autoridad toda vez que dicho requerimiento, a dicho del ocurso, tenía características de una prueba confesional que no se contempla en el procedimiento administrativo que nos ocupa, señalando además que el C. Luis Torres Chávez en su entonces calidad de Presidente Municipal, solicitó la licencia correspondiente sin goce de sueldo para ausentarse de sus labores el día 06 seis de abril del 2015 dos mil quince, reincorporándose a las mismas el 07 siete del mismo mes y año, adjuntando para tal efecto el oficio 0485/2015, de fecha 03 tres de abril del año próximo pasado, signado por el otrora Presidente Municipal de Buenavista, Michoacán, el C. Luis Torres Chávez, dirigido al Síndico y Regidores de aquel Municipio; lo anterior a efecto de soportar su dicho, destacando que el oficio no contenía ningún sello o firma de recibo.

**DÉCIMO TERCERO. CONTESTACIÓN POR ESCRITO DE LOS DENUNCIADOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR.** El día 04 cuatro de julio de 2015 dos mil quince, se presentó en la Oficialía de Partes de este órgano electoral, escrito signado por el Licenciado Arturo José Mauricio Bravo, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, y en cuanto apoderado jurídico del C. Luis Torres Chávez, otrora Presidente Municipal de Buenavista, Michoacán, mediante el cual dio contestación de manera conjunta a la denuncia incoada en



contra del partido político y el entonces servidor público mencionados, manifestando lo que a sus intereses convino y ofreciendo los medios de prueba que consideró pertinentes, adjuntando para tal efecto el diverso oficio 0485/2015, de fecha 03 tres de abril del 2015 dos mil quince, signado por el otrora Presidente Municipal de Buenavista, Michoacán, consistente en su manifestación para ausentarse de sus labores sin goce de sueldo, el día 06 seis de abril del 2015 dos mil quince, reincorporándose el 07 siete del mismo mes y año, destacando que dicho oficio contenía diversos acuses de recibo de fechas 04 cuatro de abril del 2015 dos mil quince.

**DÉCIMO CUARTO. AMPLIACIÓN DEL PERIODO DE INVESTIGACIÓN.** Mediante auto de data 30 treinta de julio del 2015 dos mil quince, toda vez que el plazo de la investigación dentro del expediente de mérito feneció en dicha fecha, a efecto de contar con tiempo suficiente para realizar las demás diligencias necesarias y recabar los medios de convicción pertinentes para la correcta y debida integración del expediente relativo, se determinó ampliar el plazo de la investigación por 40 cuarenta días adicionales.

**DÉCIMO QUINTO. REQUERIMIENTOS REALIZADOS AL SERVIDOR PÚBLICO DENUNCIADO Y AL AYUNTAMIENTO DE BUENAVISTA, MICHOACÁN.** Mediante acuerdo de fecha 06 seis de agosto del 2015 dos mil quince, se ordenó requerir nuevamente al denunciado Luis Torres Chávez, a efecto de que informara a esta autoridad electoral lo acontecido el día 06 seis de abril del 2015 dos mil quince, a partir de las 16:00 dieciséis horas y hasta aproximadamente las 18:00 dieciocho horas; así como para que informara si asistió a un evento proselitista del Partido Revolucionario Institucional en esa misma fecha, en la Tenencia Felipe Carrillo Puerto, conocida como "La Ruana", Michoacán, y en caso afirmativo, especificara la calidad con la que acudió a dicho evento; el motivo de su visita; si existió alguna invitación para dicho evento y; si se manifestó en favor del Partido Revolucionario Institucional o alguno de sus entonces candidatos.

De igual forma, en el mismo acuerdo referido en el párrafo inmediato anterior, se ordenó requerir al H. Ayuntamiento de Buenavista, Michoacán, a efecto de que informara lo conducente al trámite que en su caso se hubiere realizado al oficio 0485/2015, de data 03 tres de abril del 2015 dos mil quince, signado por el C. Luis Torres Chávez, en cuanto entonces Presidente de aquel Municipio, dirigido al Síndico



**IEM-PA-103/2015**

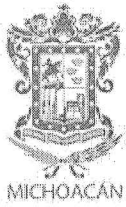
y Regidores respectivos, relativo a su manifestación de ausentarse de sus labores sin goce de sueldo para el día 06 seis de abril del 2015 dos mil quince, así como para que especificara si el Cabildo Municipal otorgó el permiso correspondiente y en su caso, exhibiera el acta de sesión en la que constara dicha aprobación de licencia.

**DÉCIMO SEXTO. ACUERDO DE LA MEDIDA CAUTELAR DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR.** Por cuanto ve a las medidas cautelares solicitadas por el denunciante en su escrito primigenio, mediante auto de fecha 16 dieciséis de agosto del año próximo pasado, se dictó el acuerdo correspondiente mediante el cual se negó la medida cautelar solicitada por el denunciante, toda vez que la materia de los hechos se encontraba totalmente consumada en el tiempo y por lo tanto, atendiendo a la naturaleza de los mismos no se cumplían las características necesarias para estar en condiciones de hacer cesar la conducta tildada de ilegal.

**DÉCIMO SÉPTIMO. INCUMPLIMIENTO A LOS REQUERIMIENTOS REALIZADOS AL SERVIDOR PÚBLICO DENUNCIADO Y AL AYUNTAMIENTO DE BUENAVISTA, MICHOACÁN.** Mediante acuerdo de fecha 30 treinta de agosto del 2015 dos mil quince, se tuvo al C. Luis Torres Chávez, otrora Presidente Municipal de Buenavista, Michoacán, por incumpliendo con el requerimiento realizado consistente en el informe de lo acontecido por su persona el día 06 seis de abril de ese mismo año en el evento proselitista del Partido Revolucionario Institucional y su entonces candidato a la gubernatura del Estado, en la Tenencia Felipe Carrillo Puerto, conocida como "La Ruana", Michoacán.

Asimismo, se tuvo al Ayuntamiento de Buenavista, Michoacán, por incumpliendo con el requerimiento relativo al informe del trámite que en su caso se hubiere realizado al oficio correspondiente, tocante a la ausencia de labores de su entonces Presidente Municipal Luis Torres Chávez, el día 06 seis de abril del año próximo pasado, así como lo correspondiente a si el Cabildo Municipal otorgó el permiso respectivo sin goce de sueldo.

Toda vez que no se dio cumplimiento a los requerimientos mencionados, en el mismo acuerdo se ordenó realizar de nueva cuenta los mismos.



IEM-PA-103/2015

**DÉCIMO OCTAVO. INCUMPLIMIENTO AL NUEVO REQUERIMIENTO REALIZADO AL SERVIDOR PÚBLICO DENUNCIADO Y CUMPLIMIENTO AL NUEVO REQUERIMIENTO REALIZADO AL AYUNTAMIENTO DE BUENAVISTA, MICHOACÁN.** Mediante auto fechado el 12 doce de septiembre del 2015 dos mil quince, se tuvo al otrora Presidente Municipal de Buenavista, Michoacán, el C. Luis Torres Chávez, por incumpliendo con el requerimiento ulterior relativo al informe de lo acontecido por su persona durante el evento proselitista del Partido Revolucionario Institucional y su entonces candidato a la gubernatura del Estado, verificado el día 06 seis de abril del 2015 dos mil quince en la Tenencia Felipe Carrillo Puerto, conocida como “La Ruana”, Michoacán.

Por otra parte, en ese mismo auto, dictado por la Secretaría Ejecutiva, se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes de este órgano electoral, el oficio 008/2015 y su anexo de fecha 11 once de septiembre del 2015 dos mil quince, signado por el C. Lorenzo Barajas Heredia, en su calidad de Presidente Municipal de Buenavista, Michoacán, destacando que al haber ocurrido el cambio de gobierno correspondiente, se tuvo a dicho Titular del Ejecutivo Municipal por cumpliendo con el requerimiento respectivo, informando medularmente que al haberse realizado el cambio de la nueva administración pública en aquel lugar, hasta ese momento la comisión de entrega-recepción no había entregado ningún tipo de documentación con la información requerida.

**DÉCIMO NOVENO. CIERRE DE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN Y APERTURA DE LA ETAPA DE ALEGATOS.** Mediante auto de data 08 ocho de octubre del 2015 dos mil quince, una vez agotadas las líneas de investigación posibles se declaró agotada la etapa de investigación en el asunto que nos ocupa y se puso el expediente a la vista de las partes para que en un plazo de 05 cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de dicho acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniese.

**VIGÉSIMO. RECEPCIÓN DE ALEGATOS Y CIERRE DE LA ETAPA DE INSTRUCCIÓN.** El 14 catorce de octubre del año 2015 dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito signado por el Licenciado Octavio Aparicio Melchor, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual formuló los alegatos que de su parte correspondieron, por lo que el 15 quince del



**IEM-PA-103/2015**

mismo mes y año se dictó el acuerdo correspondiente en el que se tuvo a dicho instituto político denunciado, formulando en tiempo y forma sus alegatos.

De esa misma forma, al haber concluido el término concedido para formular los alegatos de todas las partes, se tuvo al quejoso Partido de la Revolución Democrática y al denunciado Luis Torres Chávez, por no expresando los mismos, al no haber recibido escrito alguno para tal efecto durante el plazo concedido.

Al no haber diligencias pendientes por desahogar, en ese mismo auto se declaró cerrada la etapa de instrucción y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente para los efectos legales conducentes.

**VIGÉSIMO PRIMERO. PRESENTACIÓN DE ALEGATOS DE MANERA EXTEMPORÁNEA POR PARTE DEL QUEJOSO.** El día 16 dieciséis de octubre del 2015 dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes el escrito signado por el entonces Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el Licenciado David Alejandro Morelos Bravo, mediante el cual formuló los alegatos correspondientes a dicho instituto político actor, siendo que mediante auto de fecha 17 diecisiete de octubre de la misma anualidad, se tuvo al Partido de la Revolución Democrática por expresando alegatos de manera extemporánea, atendiendo a que el diverso acuerdo de data 14 catorce del mismo mes y año, se hizo constar la preclusión de dicho derecho.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán es competente para conocer y resolver el Procedimiento Ordinario Sancionador interpuesto por el otrora Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en contra del C. Luis Torres Chávez, quien fuera Presidente Municipal de Buenavista, Michoacán, y el Partido Revolucionario Institucional, identificado bajo la clave **IEM-PA-103/2015**, por la presunta comisión de hechos que vulneran el marco legal electoral aplicable, consistentes en la asistencia de un servidor público en días y horas hábiles, a un evento proselitista del Partido Revolucionario Institucional y su entonces candidato a la gubernatura del Estado, el C. José



Ascensión Orihuela Bárcenas, el día 06 seis de abril de 2015 dos mil quince en la Tenencia Felipe Carrillo Puerto, Conocida como “La Ruana”, Michoacán, en contravención a lo dispuesto en el párrafo décimo séptimo del artículo 169 del Código Electoral del Estado de Michoacán, lo cual encuadra en la hipótesis de procedencia del Procedimiento Ordinario Sancionador, el cual es competencia de este Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto en los numerales 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 34, fracción I, XI y XXXVII, del artículo 251 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

**SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.** Esta autoridad administrativa electoral considera que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 247 y 249 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, motivo por el cual no existe impedimento legal alguno para proceder al estudio de fondo de la queja que hoy nos ocupa.

Lo anterior, no obstante que el Partido Revolucionario Institucional manifestara en su escrito de contestación, que la queja de mérito resultaba frívola porque el actor no aportó medio de prueba idóneo y suficiente para soportar su dicho, se considera que dicha causal de improcedencia no se actualiza en el caso concreto toda vez que desde la presentación de la queja, se contó con indicios suficientes para presumir violaciones a la normativa electoral, siendo que la etapa procedimental en que nos encontramos es la idónea para determinar, en su caso, si las pruebas ofrecidas por el actor resultan suficientes o no para acreditar las acciones ejercitadas.

De manera que, para afirmar que la misma resultara improcedente por frívola, en primer lugar tendría que carecer de sustancia, es decir, que el denunciante no hubiese establecido de manera clara y precisa los hechos materia de denuncia, careciendo de materia, o se centre en cuestiones irrelevantes y sin fondo, como tampoco se hubiesen soportado los hechos si quiera de forma indiciaria, criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior, en la Jurisprudencia 33/2002, la cual aplica por analogía en el presente caso:

***FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.***



**IEM-PA-103/2015**

Luego entonces, en el asunto en particular, el actor en su escrito de denuncia señala claramente los hechos que imputa a los denunciados y considera violatorios de la norma electoral, por creerlos infractores en la norma, consistentes en la asistencia de un servidor público en días y horas hábiles a un evento relacionado con un acto de campaña, así como su intervención en el mismo con la finalidad de favorecer al Partido Revolucionario Institucional y su entonces candidato al gobierno del Estado de Michoacán, el C. José Ascensión Orihuela Bárcenas, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015.

De lo expuesto se concluye que, no nos encontramos ante una denuncia que carezca de sustancia o trascendencia, ya que se denuncian hechos, que de resultar ciertos, por su naturaleza y materia son competencia de este Órgano Electoral, y aunque la demandada basa su argumento de frivolidad en el hecho de que supuestamente el actor no aportó medio de prueba idóneo y suficiente para soportar su dicho, tal situación no es razón para validar dicha causal, ya que el estudio de las pruebas así como su valoración, corresponden a la autoridad y pertenecen al estudio de fondo del presente expediente.

**TERCERO. OBJETO DE LA DENUNCIA.** Del escrito inicial de queja, se advierte que el actor denuncia hechos presuntamente violatorios de la normativa electoral, cometidos por el C. Luis Torres Chávez, otrora Presidente Municipal de Buenavista, Michoacán, y el Partido Revolucionario Institucional, por lo que esta autoridad electoral debe determinar si se actualiza vulneración alguna por las siguientes cuestiones, conforme a la causa de pedir:

- I. Si el C. Luis Torres Chávez, otrora Presidente Municipal de Buenavista, Michoacán, el día 06 seis de abril del 2015 dos mil quince, asistió en días y horas hábiles a un evento proselitista del Partido Revolucionario Institucional y su entonces candidato a gobernador del Estado, en la Tenencia Felipe Carrillo Puerto conocida como "La Ruana", Michoacán.
- II. Si acudió al evento respectivo como integrante de la mesa del presidium, dio la bienvenida al acto proselitista y, manifestó que el entonces candidato al gobierno del Estado postulado por el Partido Revolucionario Institucional, el C. José Ascensión Orihuela Bárcenas, tendría todo el apoyo del Municipio y de los



IEM-PA-103/2015

ahí presentes (productores de mango y limón), interviniendo como orador de dicho evento.

- III. Si se actualiza una intervención del entonces Presidente Municipal de Buenavista, Michoacán, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, para favorecer al Partido Revolucionario Institucional y/o su entonces candidato al gobierno del Estado.

**CUARTO. MARCO JURÍDICO.** Dentro del presente apartado se puntualizará la normativa a que esta autoridad recurrirá para poder determinar si existieron o no infracciones a la legislación en materia electoral vinculada con los actos denunciados, que se contiene esencialmente en los artículos 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 13, párrafo décimo primero, y 107, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 449, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 230, fracción VII, inciso c), y 169, párrafo décimo séptimo del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, de los cuales se transcribe la parte atinente:

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

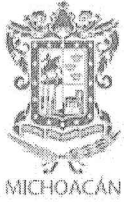
*Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.*

[...]

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

...

*La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres,*



IEM-PA-103/2015

*imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.*

[El subrayado es realizado por esta autoridad administrativa]

### **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.**

**Artículo 13.-** *El Estado adopta para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, democrático, laico, representativo y popular, de conformidad con el Pacto Federal.*

[...]

*Los servidores públicos del Estado y los municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de las contiendas electorales.*

**Artículo 107.-** *El Congreso expedirá la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las demás normas conducentes para sancionar a quienes, teniendo ese carácter, incurran en responsabilidades de conformidad con las siguientes prevenciones:*

[...]

*III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la lealtad institucional por la falta de legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.*

[El subrayado es realizado por esta autoridad administrativa]

### **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

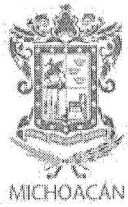
#### **Artículo 449.**

1. *Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:*

[...]

- c) *El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;*

[El subrayado es realizado por esta autoridad administrativa]



IEM-PA-103/2015

### **Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.**

**Artículo 169.-** *Los partidos políticos gozarán de libertad para realizar propaganda a favor de sus candidatos, programas y plataformas, la que deberán respetar mutuamente.*

[...]

*Los servidores públicos se abstendrán de acudir en días y horas hábiles a cualquier evento relacionado con precampañas y campañas electorales, así como de vincular su encargo con manifestaciones o actos dirigidos a favorecer a un precandidato, candidato o partido político.*

**Artículo 230.-** *Son causas de responsabilidad administrativa las siguientes:*

[...]

*VII. Constituyen infracciones al presente de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:*

*c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución General, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;*

[El subrayado es realizado por esta autoridad administrativa]

**QUINTO. PRUEBAS.** Destacando que mediante acuerdo de fecha 05 cinco de julio del año próximo pasado se tuvo a los denunciados Partido Revolucionario Institucional y Luis Torres Chávez, otrora Presidente Municipal de Buenavista, Michoacán, contestando en tiempo y forma la denuncia incoada en su contra, conforme al material probatorio ofrecido por las partes y admitido que consta en autos, así como el allegado por esta autoridad electoral en ejercicio de su facultad investigadora, son de tomarse en cuenta los siguientes medios de convicción:

#### **I. Pruebas ofrecidas por el quejoso.**

**I.1. PRUEBA TÉCNICA,** consistente en la verificación del contenido del disco compacto adjunto al escrito inicial de denuncia, a petición expresa del quejoso, realizada por personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva, el 13 trece de mayo del 2015 dos mil quince, relativa al audio de la entrevista realizada al



MICHOACÁN



IEM-PA-103/2015

denunciado Luis Torres Chávez, otrora Presidente Municipal de Buenavista, Michoacán, correspondiente al día del evento materia de la queja.

- I.2. PRUEBA TÉCNICA, consistente en la verificación de la página de internet <http://www.cambiodemichoacan.com.mx/nota-250475> a petición expresa del quejoso, realizada por personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva, el 19 diecinueve de mayo del 2015 dos mil quince, relativa al contenido de una nota periodística del día del evento materia de la queja.
- I.3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en las constancias que obran en el expediente de mérito.
- I.4. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA, consistente en todo lo que se deduzca de los hechos comprobados.

Medios de prueba que fueron admitidos mediante acuerdo de fecha 20 veinte de junio del 2015 dos mil quince.

**II. Pruebas ofrecidas conjuntamente por los denunciados Partido Revolucionario Institucional y Luis Torres Chávez en cuanto entonces Presidente Municipal de Buenavista, Michoacán, ambos por conducto del Licenciado Arturo José Mauricio Bravo, Representante Suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán y Apoderado Jurídico, respectivamente.**

- II.1. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el Poder General para Pleitos y Cobranzas de fecha 30 treinta de junio del 2015 dos mil quince, suscrito por el C. Luis Torres Chávez, otorgado ante la fe del Notario Público número 174 ciento setenta y cuatro, el Licenciado Miguel Omar Manzo García, con ejercicio y residencia en Buenavista Tomatlán, Michoacán, mediante el cual se acredita el carácter del ocurso en cuanto apoderado jurídico del servidor público denunciado.
- II.2. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el original del oficio número 0485/15, de fecha 03 tres de abril del 2015 dos mil quince, suscrito por quien fuera Presidente Municipal de Buenavista, Michoacán, el C. Luis Torres Chávez,



**IEM-PA-103/2015**

dirigido al Síndico y Regidores del Municipio de Buenavista, Michoacán, con diversas fechas de recibo, relativo a la manifestación del ahora servidor público denunciado, para ausentarse de sus labores como Presidente Municipal, sin goce de sueldo, el 06 seis de abril del 2015 dos mil quince.

Medios de prueba que fueron admitidos mediante acuerdo de fecha 05 cinco de julio del 2015 dos mil quince.

**III. Pruebas allegadas a esta autoridad electoral en ejercicio de su facultad investigadora.**

**III.1 DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el original del oficio número 0485/15, de fecha 03 tres de abril del 2015 dos mil quince, suscrito por quien fuera Presidente Municipal de Buenavista, Michoacán, el C. Luis Torres Chávez, dirigido al Síndico y Regidores del Municipio de Buenavista, Michoacán, sin acuse de recibo alguno, relativo a la manifestación del ahora servidor público denunciado, para ausentarse de sus labores como Presidente Municipal, sin goce de sueldo, el 06 seis de abril del 2015 dos mil quince.

**III.2. DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en la copia simple del oficio número 0485/15, de fecha 03 tres de abril del 2015 dos mil quince, suscrito por quien fuera Presidente Municipal de Buenavista, Michoacán, el C. Luis Torres Chávez, dirigido al Síndico y Regidores del Municipio de Buenavista, Michoacán, con diversas fechas de recibo, relativo a la manifestación del ahora servidor público denunciado, para ausentarse de sus labores como Presidente Municipal, sin goce de sueldo, el 06 seis de abril del 2015 dos mil quince.

**III.3. DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el original del oficio 008/2015, de fecha 10 diez de septiembre del 2015 dos mil quince, suscrito por el Presidente Municipal de Buenavista, Michoacán, el C. Lorenzo Barajas Heredia, dirigido al entonces Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual, en contestación al requerimiento realizado por esta autoridad electoral, se dio la negativa de informar y en su caso adjuntar la documentación correspondiente respecto del permiso que se hubiere otorgado por parte del Cabildo, al Presidente Municipal de Buenavista, Michoacán, lo anterior por no haber sido entregada ninguna documentación al respecto por parte de la



IEM-PA-103/2015

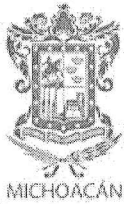
comisión de entrega-recepción, tomando en consideración que se trataba de una nueva administración por motivo del cambio de gobierno.

En ese sentido, a efecto de determinar el valor probatorio que se le otorga a los medios de convicción que obran en el sumario, resulta indispensable abarcar el estudio de fondo de la denuncia para así valorar de manera conjunta las mismas en relación con los hechos denunciados y la defensa opuesta, por lo que se ahondará el análisis y valoración de las pruebas anteriormente descritas en el capítulo correspondiente al estudio de fondo.

**SEXTO. ALEGATOS FORMULADOS POR LAS PARTES.** De igual manera amerita valorar los alegatos formulados por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, atendiendo al escrito presentado en la Oficialía de Partes de este órgano administrativo el 14 catorce de octubre del año que antecede, destacando que el día 15 quince de ese mismo mes y año, la Secretaría Ejecutiva hizo constar que dicho instituto político denunciado fue la única parte que los formuló en tiempo y forma, no obstante que el posterior día 16 dieciséis del mes y año aludidos, el Partido de la Revolución Democrática expresó los suyos, ya que en el acuerdo de data 17 diecisiete de octubre del 2015 dos mil quince, se tuvo al partido accionante por formulando sus alegatos de manera extemporánea al haber concluido el término concedido para tal efecto, por lo que en el presente apartado únicamente se tomarán en cuenta las manifestaciones realizadas por el Partido Revolucionario Institucional, conforme a derecho, al haber sido el único interesado que expresara sus alegatos dentro del término correspondiente y así, valorar sus alegatos a efecto de determinar si la violación acreditada anteriormente amerita ser modificada.

En ese sentido, el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, formuló sus alegatos de manera escrita en los que fundamentalmente señaló lo siguiente:

*"[...] la autoridad resolutora al momento de resolver el presente asunto deberá advertir que el C. **Luis Torres Chávez** y el **Partido Revolucionario Institucional**, nunca han violentado la normatividad electoral, pues es claro que la queja interpuesta por el representante del **Partido de la Revolución Democrática** es infundada en el sentido que **el C. Torres Chávez**, participó en un evento político, pues de las actuaciones se desprende que se han llevado a*



cabo, (sic) queda de manifiesto que no lo hizo en su calidad de Presidente Municipal, ya que en el momento del citado evento, se encontraba con permiso otorgado por el cabildo y por lo tanto no se encontraba en funciones al cargo referido, [...] lo cual se acreditó con el oficio número 0485/20105, (sic) que como probanza obra en autos del procedimiento en que se actúa, puesto que, y como ha quedado evidenciado, el particular denunciado presentó a la ciudadanía oferta política, pues en la misma nota periodística que fue analizada y que fueron ofrecida (sic) como prueba de la contraparte, se advierte que, al tomar el uso de la voz, se refirió únicamente a cuestiones institucionales de apoyo y no de respaldo, nunca dirigiéndose al público en general, de lo que se colige que no existe ninguna violación al marco jurídico electoral vigente por parte de los denunciados, además de precisar que contrario a lo sostenido por el quejoso, **el C. Luis Torres Chávez, nunca realizó un llamado al voto ni realizó una oferta política.**

Del mismo modo, ha quedado de manifiesto y acreditado que el C. **Luis Torres Chávez nunca hizo un llamado al voto a la ciudadanía** a favor de los candidatos del partido que represento, ya que la parte actora no ofrece ninguna prueba idónea con la cual acredite esta imputación, destacando que las pruebas ofertadas no guardan relación alguna con el hecho denunciado, ya que lo único que hace es tratar de confundir a la autoridad, por tanto, no deberá tomarse en cuenta el que (sic) solo dicho del quejoso, pues es de explorado derecho que el que afirma está obligado a probar, lo cual no ocurrió en la etapa procesal correspondiente.

No se puede pasar por inadvertido, que no existen elementos o constancias que acrediten alguna responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional, ni del C. Luis Torres Chávez, o bien incumplimiento (sic) alguno del orden normativo electoral, puesto que las pruebas aportadas por la contraria no guardan relación con los hechos denunciados a este instituto político y candidato, por lo tanto las mismas carece (sic) de idoneidad ya que no demuestran nada.

Estamos de acuerdo en que el C. **Luis Torres Chávez, en cuanto Presidente Municipal de Buenavista, desempeña su función laborando siempre de tiempo completo, es decir, de 24 horas, los 365 días del año, por lo tanto, y como persona física, asistió al evento en un día en el cual no se encontraba en funciones, ya que había obtenido el permiso correspondiente, sin goce de sueldo para ausentarse de su función, para así poder ejercer sus derechos político electorales y derechos humanos inesperables (sic) que tiene como ciudadano, los cuales se encuentran consagrados en los artículos 9° y 35 de nuestra Carta Magna, lo cual no afecta, de modo alguno, su función que en su momento desempeñó como Presidente Municipal.**

[...]



MICHOACÁN



IEM-PA-103/2015

*En base a lo señalado anteriormente mis representados no han violentado ley o reglamento, por lo que al no acreditarse el dicho de la quejosa con medio de prueba idóneo y suficiente, **SOLICITO SE DECLARE IMPROCEDENTE LA QUEJA INTERPUESTA POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.***

[El resaltado es realizado por esta autoridad administrativa]

En ese sentido, este órgano administrativo considera que los alegatos formulados por el Partido Revolucionario Institucional se ciñen en argumentar que el otrora servidor público accionado no incurrió en actos violatorios de la normativa electoral por haber acudido al acto proselitista correspondiente como persona física, en un día en el que no se encontraba en funciones ya que había obtenido el permiso sin goce de sueldo para ausentarse de su función, por parte del Cabildo Municipal, así como el hecho de que nunca se dirigió al público ni realizó un llamado al voto u oferta política, **situaciones que se determinarán si procede o no en el estudio de fondo.**

En ese orden de ideas, de los alegatos referidos no se desprende ningún elemento distinto o novedoso que diste de los aportados primigeniamente ya sea en el escrito inicial de queja o en la contestación realizada de manera conjunta por los denunciados, por lo que los alegatos vertidos por el Partido Revolucionario Institucional devienen insuficientes para considerar determinar de manera distinta los actos denunciados o la defensa hecha valer por los accionados, resultando entonces que al no advertir elementos distintos o contrarios a los establecidos en la litis original, dichos alegatos no ameritan valoraciones adicionales o específicas a los que se realicen de manera pormenorizada en el estudio de fondo, situación que se estima necesario aclarar desde este momento a efecto de valorar adecuadamente y en su conjunto, todas y cada una de las constancias que obran en el sumario, concretamente en el apartado ulterior.

**SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO.** En el presente apartado se procederá a analizar los hechos denunciados que a criterio del actor resultan contrarios a la normativa electoral, presuntamente realizados por el C. Luis Torres Chávez, entonces Presidente Municipal de Buenavista, Michoacán, y el Partido Revolucionario Institucional, en concatenación con los medios de convicción respectivos para que una vez valorados, se determine si se acreditan o no las infracciones a que haya lugar.



IEM-PA-103/2015

Así pues, tal como fue referido con anterioridad, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral admitió a trámite el presente Procedimiento Ordinario Sancionador iniciado con motivo de la queja interpuesta por el Licenciado Adrián López Solís, entonces Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, denuncia que conforme a la causa de pedir, versa esencialmente en lo siguiente:

- A) Que el C. Luis Torres Chávez, otrora Presidente Municipal de Buenavista, Michoacán, a las 16:00 dieciséis horas del día 06 seis de abril del 2015 dos mil quince, en la Tenencia Felipe Carrillo Puerto, conocida como "La Ruana", Michoacán, asistió a un evento proselitista del Partido Revolucionario Institucional y su entonces candidato al gobierno del Estado, el C. José Ascensión Orihuela Bárcenas.
  
- B) Que además, el denunciado Luis Torres Chávez acudió a dicho evento como integrante de la mesa del presidium, dando la bienvenida al acto proselitista y manifestó que el entonces candidato al Gobierno del Estado de Michoacán, postulado entre otro por el Partido Revolucionario Institucional, el C. José Ascensión Orihuela Bárcenas, tendría todo el apoyo del Municipio y de los ahí presentes (productores de mango y limón), interviniendo como orador en dicho evento.
  
- C) Que el C. Luis Torres Chávez, en cuanto entonces servidor público intervino en el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 con la finalidad de favorecer al Partido Revolucionario Institucional y su entonces candidato al gobierno de Michoacán, el C. José Ascensión Orihuela Bárcenas, a través de su participación y manifestación durante el acto de campaña de data 06 seis de abril del 2015 dos mil quince, en la Tenencia Felipe Carrillo Puerto, conocida como "La Ruana", Michoacán.

Al respecto, a efecto de determinar la existencia de los hechos denunciados, en el Procedimiento en que se actúa se allegaron las pruebas descritas en el considerando QUINTO de la presente resolución, por lo que en obvio de inútiles repeticiones y atendiendo al principio de economía procesal, se tienen por reproducidas en el



**IEM-PA-103/2015**

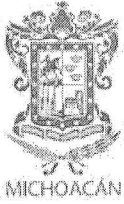
presente apartado para los efectos conducentes, de las cuales en relación al asunto que nos ocupa se advierte lo siguiente:

- Que el día 06 seis de abril del 2015 dos mil quince, a las 16:00 dieciséis horas, en la Tenencia Felipe Carrillo Puerto, conocida como La Ruana, Michoacán, se realizó en evento proselitista en favor del Partido Revolucionario Institucional y su entonces candidato a la gubernatura del Estado de Michoacán, el C. José Ascensión Orihuela Bárcenas.
- Que el C. Luis Torres Chávez asistió a dicho evento solicitando al Síndico Municipal y Regidores de Buenavista, Michoacán, permiso para ausentarse de sus labores sin goce de sueldo como Presidente Municipal, a partir del 06 seis de abril del año 2015 dos mil quince, para reincorporarse el 07 siete del mismo mes y año.
- Que no se hizo entrega de ningún tipo de documentación que contenga el permiso por parte del Cabildo Municipal de Buenavista, Michoacán, al otrora Presidente Municipal Luis Torres Chávez, para ausentarse de sus labores el día 06 seis de abril del año próximo pasado.

Una vez precisado lo anterior, corresponde a esta autoridad resolutora, con base en los medios de convicción que obran en el expediente, determinar si se acredita la comisión de las presuntas infracciones denunciadas y en su caso, imponer las sanciones correspondientes o en su defecto, declarar la inexistencia de las mismas.

En ese orden de ideas primeramente resulta necesario especificar los hechos denunciados en el escrito primigenio, en los que esencialmente se señala lo siguiente:

*“El día 06 seis de abril de 2015 dos mil quince, a las 16:00 dieciséis horas en la tenencia Felipe Carrillo Puerto, conocida como La Ruana, el C. Luis Torres Chávez, Presidente Municipal de Buenavista, participó activamente en el evento proselitista del candidato a gobernador del Partido Revolucionario Institucional, evento al cual acudió como integrante de la mesa del presidium, y que a su vez fue quien dio la bienvenida al acto proselitista, agregando que el candidato priista C. José Ascensión (sic) Orihuela Bárcenas, tendría todo el apoyo del municipio y de los ahí presentes (productores de mango y de limón del municipio), observando también la intervención del Presidente Municipal*



*antes mencionado, como orador de dicho evento, con lo cual estamos ante la presencia de un acto que viola los principios de equidad e imparcialidad, puesto que el proceso electoral se encuentra en curso, por lo que estamos ante una clara intervención del Presidente Municipal en el proceso electoral, para favorecer al Partido Revolucionario Institucional.*

*Durante la celebración del evento, en el lugar de los hechos se realizaron diversas manifestaciones de apoyo por parte del C. Luis Torres Chávez, lo cual constituye propaganda electoral, esto, con la finalidad de favorecer al Partido Revolucionario Institucional.*

[...]

*Cabe destacar, que el C. Luis Torres Chávez, Presidente Municipal de Buenavista, es el funcionario público de más alto nivel en el Municipio, cuya participación en dicho evento proselitista a favor del Partido Revolucionario Institucional, no se limitó únicamente a hacer presencia, sino a llamar al voto a la ciudadanía, a favor de candidato del PRI a la gubernatura del Estado de Michoacán, y manifestó que el candidato tendría todo el apoyo del Municipio, por lo que es claro que estamos ante la presencia de propaganda electoral con la finalidad de favorecer y posicionar al Partido Revolucionario Institucional en proceso (sic) electoral en curso, con lo que se violentan los principios de equidad e imparcialidad.*

[...]

*Por tanto las manifestaciones del Presidente Municipal de Buenavista, en el evento motivo de la presente denuncia y/o queja tiene una connotación partidista para influir en el sentido del voto de los ciudadanos a favor del Partido Revolucionario Institucional, expresión política a la que pertenece el C. Luis Torres Chávez, por lo que es lógico que lo manifestado por el Presidente Municipal en el evento desprende una conducta a favor del Partido Revolucionario Institucional.*

*Por lo anterior, en el caso que nos ocupa, nos encontramos frente a la directa intervención en el proceso electoral en curso del C. Luis Torres Chávez, Presidente Municipal de Buenavista, pues su participación en el evento que se denuncia, en donde llamó al apoyo a la ciudadanía a favor del candidato del PRI a la gubernatura, esto constituye propaganda electoral con la finalidad de favorecer y posicionar al Partido Revolucionario institucional en el proceso electoral en curso, con lo que se violentan los principios de equidad e imparcialidad.”*

En ese contexto, es preciso señalar que conforme a los hechos denunciados, la defensa opuesta por los accionados y los medios de convicción que obran en el sumario, se encuentra plenamente acreditado lo siguiente:

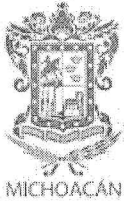


IEM-PA-103/2015

1. La existencia de un evento proselitista por parte del Partido Revolucionario Institucional y su entonces candidato a la gubernatura del Estado, realizado el 06 seis de abril del 2015 dos mil quince en la Tenencia Felipe Carrillo Puerto, conocida como "La Ruana", Michoacán.
2. La asistencia a dicho evento por parte del C. Luis Torres Chávez, otrora Presidente Municipal de Buenavista, Michoacán.
3. El informe mediante el cual el C. Luis Torres Chávez en su calidad de entonces Presidente Municipal de Buenavista, Michoacán, mediante el oficio respectivo manifestó ante el Síndico y Regidores de aquel Municipio, su ausencia de labores sin goce de sueldo para el día 06 seis de abril del 2015 dos mil quince, reincorporándose a sus actividades el 07 siete del mismo mes y año.

Los primeros dos aspectos anteriormente señalados se acreditan con las pruebas marcadas con los numerales I.1, I.2, II.2, III.1 y III.2, que se encuentran en el considerando QUINTO de la presente resolución relativo a los medios de prueba y que se dan por reproducidas en el presente atendiendo al principio de economía procesal, a las cuales atendiendo a lo establecido en el artículo 243 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en el artículo 18 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán que se aplica de manera supletoria, se les concede pleno valor probatorio por cuanto ve a los puntos anteriormente señalados, toda vez que las mismas no fueron controvertidas por la contraparte en la parte atinente a los temas a estudio, siendo que en concatenación con los hechos denunciados y las manifestaciones realizadas en la contestación de denuncia por parte del otrora servidor público denunciado, por conducto de su apoderado jurídico, admitió la existencia de dicho evento proselitista y su asistencia como persona física, lo cual se corrobora en el escrito de contestación de denuncia presentado el 04 cuatro de julio del año próximo pasado, en la Oficialía de Partes de este órgano electoral, en el que en lo referente al asunto que se analiza se especificó lo siguiente:

*"[...] ya que en el momento del citado evento, se encontraba con permiso otorgado por el cabildo y por lo tanto no se encontraba en funciones al cargo referido, al que sólo acudió convocado como cuadro distinguido y militantes del Partido Revolucionario Institucional, [...]"*



*Estamos de acuerdo en que el C. Luis Torres Chávez, en cuanto **Presidente Municipal de Buenavista**, desempeña su función laborando siempre de tiempo completo, es decir, de 24 horas, los 365 días del año, por lo tanto, y como persona física, asistió al evento en un día en el cual no se encontraba en funciones [...]*

*Adicional a lo narrado con antelación, se aprecia que el C. **Luis Torres Chávez** en ningún momento asistió al evento en su calidad de **Presidente Municipal**, ya que únicamente lo que hizo fue acudir a un acto ejerciendo sus derechos humanos [...]*

[El subrayado es realizado por esta autoridad administrativa]

En ese sentido, al no resultar materia de controversia la existencia del acto proselitista del día 06 seis de abril del 2015 dos mil quince, verificado en la Tenencia Felipe Carrillo Puerto, conocida como “La Ruana”, Michoacán, por parte del Partido Revolucionario Institucional y su entonces candidato a la gubernatura de Michoacán, el C. José Ascensión Orihuela Bárcenas, así como la asistencia a dicho evento por parte de quien fuera Presidente Municipal de Buenavista, Michoacán, el hoy denunciado Luis Torres Chávez, dichos actos se tienen por acreditados al demostrarse con los elementos de prueba respectivos haber sido consentidos por ambas partes en sus manifestaciones relativas.

El tercer punto a estudio relativo al informe realizado por Luis Torres Chávez en su entonces carácter de Presidente Municipal de Buenavista, Michoacán, a efecto de ausentarse de sus labores sin goce de sueldo, el 06 seis de abril del 2015 dos mil quince, de igual manera se acredita con las pruebas marcadas con los numerales II.2, III.1 y III.2, que se encuentran en el considerando QUINTO de la presente resolución relativo a los medios de prueba, y que se dan por reproducidas en el presente atendiendo al principio de economía procesal, a las cuales atendiendo a lo establecido en el artículo 243 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en el numeral 18 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, que se aplica de manera supletoria, se les concede pleno valor probatorio por cuanto ve a la manifestación del denunciado para ausentarse de sus labores sin goce de sueldo, toda vez que las mismas no fueron controvertidas por la contraparte en lo que se refiere a dicho tema, siendo que en concatenación con los hechos denunciados y las manifestaciones realizadas en la contestación de denuncia, el servidor público denunciado por conducto de su apoderado jurídico señaló la manifestación expresa realizada por



**IEM-PA-103/2015**

escrito, de su ausencia de labores sin goce de sueldo, lo cual se corrobora con la Documental Pública consistente en el oficio 0485/15 signado por quien fuera Presidente Municipal de Buenavista, Michoacán, dirigido a el Síndico y Regidores de Buenavista, Michoacán, de data 03 tres de abril del año próximo anterior, así como lo señalado en el escrito de contestación de denuncia presentado el 04 cuatro de julio de ese mismo año en la Oficialía de Partes de este órgano electoral, en el que en lo atinente al asunto que se analiza, se señaló lo siguiente:

*[...] ya que en el momento del citado evento, se encontraba con permiso otorgado por el cabildo y por lo tanto no se encontraba en funciones al cargo referido, al que solo acudió convocado como cuadro distinguido y militantes del Partido Revolucionario Institucional, y dado lo anterior y ya verificado, lo hizo en calidad de lo ya mencionado, lo cual se acreditó con el oficio número 0485/15, que como probanza obra en autos del procedimiento en que se actúa, [...]*

[El subrayado es realizado por esta autoridad administrativa]

En ese sentido, se tiene por acreditada la manifestación del otrora Presidente Municipal de Buenavista, Michoacán, a efecto de informar su ausencia de labores sin goce de sueldo, el 06 seis de abril del 2015 dos mil quince, y su reincorporación el 07 siete del mes y año en cita, conforme al contenido del oficio correspondiente de data 03 tres de abril de ese mismo año, suscrito por el C. Luis Torres Chávez en su entonces calidad de Presidente del Municipio mencionado, dirigido al Síndico y Regidores correspondientes, destacando que en realidad lo que se acredita en el presente apartado es la expresión realizada por el servidor público citado, mas no que el permiso o licencia que en su caso se hubiere concedido por parte del Cabildo Municipal, situación que se analizará en un apartado ulterior de manera particular.

Ahora bien, corresponde a esta autoridad electoral determinar si las conductas acreditadas encuadran dentro de los ilícitos enmarcados por la codificación electoral aplicable y en su caso, declarar la existencia de violaciones a la normativa electoral o bien, su inexistencia, por lo que para efectos prácticos, se procede a analizar en 03 tres apartados torales los pronunciamientos relativos a si el denunciado Luis Torres Chávez asistió en días y horas hábiles a un evento de campaña en su calidad de servidor público; si en su caso realizó manifestaciones en favor del Partido Revolucionario Institucional y su entonces candidato a la gubernatura del Estado, con la finalidad de beneficiarlos durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015; y si el Partido Revolucionario Institucional incurrió en algún acto indebido



IEM-PA-103/2015

merecedor de sanción administrativa atendiendo a los hechos denunciados, lo cual se realiza de la forma siguiente:

**A) PRONUNCIAMIENTO RELATIVO A QUE EL SERVIDOR PÚBLICO DENUNCIADO ASISTIÓ EN DÍAS Y HORAS HÁBILES AL EVENTO PROSELITISTA REALIZADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y SU ENTONCES CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO DE MICHOACÁN.**

El párrafo décimo séptimo del artículo 169 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, señala lo siguiente:

**Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.**

**Artículo 169. [...]**

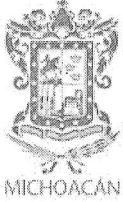
Los servidores públicos se abstendrán de acudir en días y horas hábiles a cualquier evento relacionado con precampañas y campañas electorales, así como de vincular su encargo con manifestaciones o actos dirigidos a favorecer a un precandidato, candidato o partido político.

[El subrayado es realizado por esta autoridad administrativa]

En ese sentido, en atención a lo dispuesto en la reglamentación, se tiene que los servidores públicos se abstendrán de acudir en días y horas hábiles a cualquier evento relacionado con precampañas y campañas electorales, así como de vincular su encargo con manifestaciones o actos dirigidos a favorecer a un precandidato, candidato o partido político, recordando que en la especie se tiene acreditado que el C. Luis Torres Chávez asistió a un evento proselitista del Partido Revolucionario Institucional y su entonces candidato a la gubernatura del Estado, el C. José Ascensión Orihuela Bárcenas, verificado a las 16:00 dieciséis horas del 06 seis de abril del 2015 dos mil quince en la Tenencia Felipe Carrillo Puerto, conocida como "La Ruana", Michoacán, por lo que a fin de determinar si dicho evento político electoral encuadra en el tipo legal aludido, es conveniente acudir a lo establecido en el sexto párrafo del mismo numeral 169 de la codificación electoral local, que establece:

"Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas."

[El subrayado es realizado por esta autoridad administrativa]



**IEM-PA-103/2015**

Así pues, al estar plenamente acreditado que el día 06 seis de abril de 2015 dos mil quince en la Tenencia Felipe Carrillo Puerto, conocida como “La Ruana”, Michoacán, se llevó a cabo un evento proselitista del Partido Revolucionario Institucional y su entonces candidato a la gubernatura el Estado, el C. José Ascensión Orihuela Bárcenas, tomando en consideración que dicho acto se realizó de manera pública, que se reunieron militantes del Partido aludido y su entonces candidato a la gubernatura del Estado, quien dirigió a un sector del electorado para promover aquella candidatura, es que se configura dicho evento como un acto de campaña al que asistió el denunciado Luis Torres Chávez, otrora Presidente Municipal de Buenavista, Michoacán.

Por otra parte, el calendario para el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, señala que el inicio del periodo de campaña de candidatos a Gobernador inició el 05 cinco de abril del 2015 dos mil quince, y concluyó el 03 tres de junio de ese mismo año, por lo que al verificarse el evento denunciado, el día 06 seis de abril del año próximo pasado, resulta inconcuso que los hechos denunciados configuran un acto de campaña al cual, conforme a la legislación electoral local aplicable, los servidores públicos se encuentran impedidos para asistir en días y horas hábiles.

En ese sentido, si bien el quejoso no establece de manera específica en su escrito de denuncia que el evento proselitista denunciado se trató de un acto de campaña, ha quedado establecido que aquel acto efectivamente se configuró como tal, por lo que una vez superado lo anterior, corresponde ahora determinar si la asistencia al evento proselitista del C. Luis Torres Chávez, quien fuera Presidente Municipal de Buenavista, Michoacán, se realizó en su carácter de servidor público o en su caso, en cualquier otra calidad y en caso de haber asistido en cuanto servidor público, determinar si el día y hora de su asistencia fue hábil o inhábil.

En ese orden de ideas, es de destacarse que esta autoridad electoral requirió al entonces Presidente Municipal de Buenavista, Michoacán, el C. Luis Torres Chávez, a efecto de que informara lo acontecido por su persona, tocante a su asistencia al evento materia de la queja, así como la calidad con la que acudió y si realizó manifestación alguna en favor del Partido Revolucionario Institucional o alguno de sus candidatos, para lo cual, mediante escrito presentado el 04 cuatro de julio del 2015 dos mil quince, en la Oficialía de Partes de este órgano electoral, el



IEM-PA-103/2015

Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán y apoderado jurídico del Ciudadano accionado, respecto de la participación de este último en el evento correspondiente, manifestó lo siguiente:

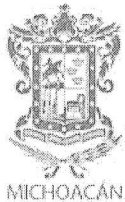
*“[...] queda de manifiesto que no lo hizo en su calidad de Presidente Municipal, ya que en el momento del citado evento, se encontraba con permiso otorgado por el cabildo y por lo tanto no se encontraba en funciones al cargo referido [...] en ningún momento el particular denunciado presentó a la ciudadanía oferta política, pues en la misma nota periodística que fue analizada... se advierte que, al tomar el uso de la voz, se refirió únicamente a cuestiones institucionales de apoyo y no de respaldo”.*

*“Estamos de acuerdo en que el C. Luis Torres Chávez, en cuanto Presidente Municipal de Buenavista, desempeña su función laborando siempre de tiempo completo, es decir, de 24 horas, los 365 días del año, por lo tanto, y como persona física, asistió al evento en un día en el cual no se encontraba en funciones, ya que había obtenido el permiso correspondiente, sin goce de sueldo para ausentarse de su función”.*

[El subrayado es realizado por esta autoridad administrativa]

En ese sentido, se tiene que el C. Luis Torres Chávez, por conducto de su apoderado jurídico, manifestó que el día del evento respectivo obtuvo permiso por parte del Cabildo de Buenavista, Michoacán, para ausentarse de sus funciones sin goce de sueldo, adjuntando para acreditar lo anterior, el oficio número 0485/15 de fecha 03 tres de abril del 2015 dos mil quince, suscrito por el propio servidor, dirigido al Síndico y Regidores del Municipio de Buenavista, Michoacán, relativo a la manifestación para ausentarse de sus labores sin goce de sueldo como Presidente Municipal, el día de la celebración del acto de campaña, reincorporándose el 07 siete de abril del año anterior, teniendo así que en realidad el medio de convicción aportado por el denunciado acredita únicamente la realización de la manifestación respectiva por parte del entonces funcionario accionado, mas no que el Cabildo Municipal hubiera otorgado el permiso correspondiente, contrario a lo señalado por el accionado.

De manera que, en autos únicamente obra el oficio respectivo en el que se informó al Cabildo de Buenavista, Michoacán, sobre la ausencia de labores de su entonces Presidente Municipal, sin goce de sueldo, sin que se hubiese aportado la respuesta recaída a dicha manifestación, destacando que el Cabildo Municipal es la autoridad facultada para otorgar dicha licencia (con independencia de que dicho permiso fuera válido para los efectos pretendidos), por lo que en realidad el denunciado no probó



IEM-PA-103/2015

su defensa atendiendo a la carga de la prueba y el principio que reza *el que el que afirma está obligado a probarlo*, al asistir al evento tantas veces mencionado y no haber dejado de tener su calidad de servidor público, pues se acredita su asistencia a un acto de campaña en su carácter de Presidente Municipal de Buenavista, Michoacán.

Se insiste en que no basta informar al Cabildo sobre la intención de ausentarse de sus labores por parte del Presidente Municipal, sino que en su caso, se debe otorgar dicho permiso, con independencia de los alcances que pudiera llegar a tener, empero, al no haberse otorgado aquél, resulta intrascendente determinar si resulta válido para que su asistencia infringiera o no la legislación aplicable, lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 50, fracciones I y II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, que al respecto señala:

**Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.**

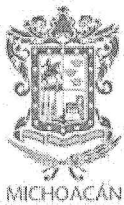
**“Artículo 50. El Presidente Municipal podrá ausentarse del municipio hasta por treinta días para la gestión de asuntos oficiales del Ayuntamiento, en cuyo caso, deberá sujetarse a las siguientes disposiciones:**

*I. Si la ausencia no excede de quince días, los asuntos de trámite y aquéllos que no admiten demora, serán atendidos por el Secretario del Ayuntamiento, previa instrucción expresa del Presidente Municipal;*

*II. Si la ausencia es mayor de quince días, sin exceder de treinta, el Presidente Municipal debe recabar previamente el permiso del Ayuntamiento y será suplido por el Síndico como encargado del despacho, con todas las atribuciones que las disposiciones constitucionales, legales y administrativas dispongan para el Presidente Municipal;”*

[El subrayado es realizado por esta autoridad administrativa]

No obstante lo anterior, esta autoridad electoral en el ejercicio de su facultad investigadora, requirió al Ayuntamiento de Buenavista, Michoacán, a efecto de que informara si había otorgado el permiso correspondiente conforme al informe de la ausencia de labores realizado por su entonces Presidente Municipal Luis Torres Chávez, y en su caso, exhibiera la acta de sesión del Cabildo Municipal respectiva, siendo que en un primer requerimiento estando aún en funciones el Ayuntamiento de aquel Municipio que en su caso debió otorgar dicho permiso, éste no cumplió con el requerimiento correspondiente, por lo que en un segundo requerimiento, cuando ya se encontraba en funciones la nueva administración con motivo del cambio de



gobierno, se manifestó la imposibilidad de informar y en su caso exhibir la acta de sesión del Cabildo referida, toda vez que la administración saliente no había informado ni concluido el proceso de entrega-recepción, por lo que en el sumario no obra ningún medio de prueba tendente a acreditar que efectivamente se hubiera otorgado el permiso sin goce de sueldo aludido, por lo que esta autoridad electoral considera que el solo informe de ausencia de labores de un puesto como servidor público, aun sin goce de sueldo, no es suficiente para acreditar que el mismo efectivamente se hubiera otorgado, ni mucho menos que por esa sola situación dejare de tener la calidad de Presidente Municipal.

Independientemente de lo anterior, resulta indispensable atender lo dispuesto por el Instituto Nacional Electoral, mediante el acuerdo **INE/CG66/2015**, identificado bajo el rubro: **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA IMPARCIALIDAD EN EL USO DE RECURSOS PUBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 449, PARRAFO 1, INCISO C) DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACION CON EL ARTICULO 134, PARRAFO SÉPTIMO, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, aprobado en Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el 25 veinticinco de febrero del 2015 dos mil quince, que respecto al tema atinente al estudio que nos ocupa, señala lo siguiente:

[...]

*“Segunda.- Además de los supuestos señalados en la norma reglamentaria primera, el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores, los Jefes Delegacionales del Distrito Federal y los servidores públicos en general, incurrirán en una violación al principio de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos, si realizan cualquiera de las siguientes conductas:*

*1. Asistir en un día y/u hora hábil, en términos de la normatividad legal o reglamentaria aplicable a mítines, marchas, asambleas, reuniones o eventos públicos que tengan como finalidad promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o bien a la abstención en la emisión del sufragio. Lo anterior, con independencia de que obtengan licencia, permiso o cualquier*



IEM-PA-103/2015

forma de autorización para no acudir a laborar y que soliciten se les suspenda el pago de ese día; en tanto que los días inhábiles son solamente aquéllos establecidos por la normatividad respectiva.

[El subrayado es realizado por esta autoridad administrativa]

En este sentido, se ha establecido que se considerarán únicamente días y horas inhábiles los establecidos por la norma correspondiente, sin que por el hecho de obtener un permiso sin goce de sueldo signifique tornar inhábil dicha fecha.

Luego entonces, con base en lo anterior, independientemente de que el C. Luis Torres Chávez haya solicitado y en su caso obtenido el permiso sin goce de sueldo para ausentarse de su función el día 06 seis de abril del año 2015 dos mil quince, dicha situación no se traduce en que la misma sea considerada inhábil conforme la prohibición contemplada en la legislación electoral local, por tanto únicamente se podrá determinar si el día del evento citado fue inhábil atendiendo a lo establecido en la legislación aplicable, que en la especie lo es la Ley Federal del Trabajo, misma que señala:

#### **Ley Federal del Trabajo.**

**Artículo 69.** *Por cada seis días de trabajo disfrutará el trabajador de un día de descanso, por lo menos, con goce de salario íntegro.*

**Artículo 70.** *En los trabajos que requieran una labor continua, los trabajadores y el patrón fijarán de común acuerdo los días en que los trabajadores deban disfrutar de los de descanso semanal.*

**Artículo 71.** *En los reglamentos de esta Ley se procurará que el día de descanso semanal sea el domingo.*

[...]

**Artículo 74.** *Son días de descanso obligatorio:*

- I. El 1o. de enero;
- II. El primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero;
- III. El tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo;
- IV. El 1o. de mayo;
- V. El 16 de septiembre;
- VI. El tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre;
- VII. El 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal;
- VIII. El 25 de diciembre, y



*IX. El que determinen las leyes federales y locales electorales, en el caso de elecciones ordinarias, para efectuar la jornada electoral.*

[El subrayado es realizado por esta autoridad administrativa]

Así las cosas, resulta que el día del evento proselitista del Partido Revolucionario Institucional celebrado un día 06 seis de abril, no se encuentra contemplado dentro de los días de descanso obligatorio señalados por la legislación citada anteriormente, además que conforme al calendario respectivo al mes de abril del 2015 dos mil quince, ese día se trató de un día lunes, por lo que tampoco se presume que el mismo fuese de descanso conforme a la regla general en la que se procurará que el día domingo sea de descanso por cada 06 seis días de trabajo, siendo que en efecto, el día del evento del acto de campaña del otrora candidato a la gubernatura del Estado postulado entre otros por el Partido Revolucionario Institucional, al que asistió el antiguamente servidor público Luis Torres Chávez, se trató de un día hábil.

En ese orden de ideas, una vez acreditado que la fecha en que se realizó el acto de campaña materia de la denuncia que nos ocupa, se trató de un día hábil, corresponde entonces determinar si el horario en el que acudió el C. Luis Torres Chávez fue dentro del considerado inhábil.

Atendiendo a lo señalado por el propio denunciado Luis Torres Chávez, por conducto de su apoderado jurídico, en el escrito de contestación de denuncia, se tiene que el entonces Presidente Municipal de Buenavista, Michoacán, señaló lo siguiente:

*“Estamos de acuerdo en que el C. **Luis Torres Chávez** en cuanto **Presidente Municipal de Buenavista**, desempeña su función laborando siempre de tiempo completo, es decir, de 24 horas, los 365 días del año, por lo tanto, y como persona física, asistió al evento en un día en el cual no se encontraba en funciones, ya que había obtenido el permiso correspondiente, sin goce de sueldo para ausentarse de su función, para así poder ejercer sus derechos político electorales y derechos humanos inseparables que tiene como ciudadano [...]”*

Tal como se desprende de la transcripción anterior, el denunciado Luis Torrez Chávez sostuvo medularmente como defensa, que no incurrió en violación al marco legal electoral en virtud del permiso sin goce de sueldo respectivo, (situación que ya ha quedado desvirtuada), sin que en su contestación señalara de manera expresa defensa relativa al horario de su asistencia al acto de campaña correspondiente, es decir, se limita a señalar que el día 06 seis de abril del 2015 dos mil quince, solicitó



IEM-PA-103/2015

permiso sin goce de sueldo para estar en condiciones de asistir al evento proselitista del entonces candidato a gobernador del Partido Revolucionario Institucional, omitiendo desvirtuar los hechos denunciados respecto al horario de su asistencia, que conforme a los hechos denunciados y los medios de prueba que obran en el sumario ocurrió a las 16:00 dieciséis horas de aquella fecha.

En ese sentido, la codificación electoral local no señala de manera específica cuál es el horario laboral de los titulares del poder ejecutivo municipal, limitándose a señalar de manera prohibitiva la asistencia en días y horas hábiles a eventos proselitistas por parte de los servidores públicos, por lo que resulta necesario acudir al material probatorio que obra en autos, diversa legislación aplicable y en su caso, criterios tomados por las autoridades jurisdiccionales en lo que a dicho tema se refiere, para establecer si el C. Luis Torres Chávez acudió indebidamente al evento proselitista en un horario hábil.

Para lo anterior es necesario acudir a las constancias que integran el expediente a estudio por cuanto ve al horario en que acudió el servidor público denunciado, siendo que en la verificación de fecha 13 trece de mayo del 2015 dos mil quince, realizada por personal autorizado para tal efecto por la Secretaría Ejecutiva, relativa al audio de la entrevista realizada al que fuera Presidente Municipal de Buenavista, Michoacán, el C. Luis Torres Chávez, aportada en disco compacto de manera adjunta al escrito inicial, se pueden advertir que el accionado realizó las siguientes manifestaciones atinentes al asunto que nos ocupa:

*“Entrevistado: [...] después de las tres de la tarde puedes ser participe en este tipo de eventos”.*

*Entrevistado: Uno como Presidente Municipal es Presidente Municipal las veinticuatro horas, pero el horario de oficina es de nueve a tres”.*

[El subrayado es realizado por esta autoridad administrativa]

Por su parte, en la verificación de fecha 19 diecinueve de mayo del 2015 dos mil quince, realizada por personal autorizado por la Secretaría Ejecutiva para tal efecto, en la página de internet <http://www.cambiodemichoacan.com.mx/nota-250475>, en la cual se encontró una nota periodística relacionada con el evento proselitista del 06 seis de abril de ese mismo año, en la que se pueden advertir los siguientes señalamientos tocantes al asunto que nos ocupa:



IEM-PA-103/2015

*“El trabajo de presidente municipal es de 24 horas, pero el horario de oficina es hasta las tres de la tarde, justificó el presidente municipal de Buenavista, Luis Torres Chávez, para descartar una violación a la legislación electoral por participar en un evento proselitista [...]”*

*Al terminar el evento dijo en entrevista que el horario de oficina en la presidencia municipal termina a las 15:00 horas, por lo que consideró que no incurrió en una violación a la ley electoral [...]”*

[El subrayado es realizado por esta autoridad administrativa]

En ese orden de ideas, del caudal probatorio se infiere que el denunciado justificó su asistencia en virtud de que el horario de sus funciones como entonces Presidente Municipal culminaba a las 15:00 quince horas, destacando que no lo señaló así expresamente en su escrito de contestación de denuncia y en realidad, tampoco demostró que el horario en que acudió al multicitado acto proselitista (16:00 horas) haya sido inhábil, por lo que esta autoridad electoral considera que el denunciado Luis Torres Chávez incumplió con la normativa electoral al asistir en días y horas hábiles al evento de data 06 seis de abril del 2015 dos mil quince, que tuvo connotación proselitista en favor del Partido Revolucionario Institucional y su entonces candidato a gobernador, José Ascensión Orihuela Bárcenas.

En ese sentido, tomando en cuenta que el C. Luis Torres Chávez acudió al evento respectivo a partir de las 16:00 dieciséis horas, se estima que incurrió en violación a las disposiciones normativas aplicables al asistir en un horario hábil dentro de sus funciones como Presidente Municipal, ya que si bien no existe determinación legal específica que detalle el horario hábil para el Titular del Poder Ejecutivo Municipal, el propio quejoso no acreditó que en su caso hubiere asistido en un horario inhábil, ni aportó elemento de prueba alguno que pudiera demostrar que el horario de las funciones públicas a su cargo culminaran a las 15:00 quince horas, como se aprecia de sus manifestaciones contenidas en las verificaciones mencionadas en líneas arriba, por lo que en este caso el denunciado no demostró su defensa y por el contrario, se encuentra plenamente acreditado que el otrora Titular del Poder Ejecutivo en Buenavista, Michoacán, asistió a un evento proselitista en días y horas hábiles.

En ese contexto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la resolución de los recursos de revisión de los expedientes



IEM-PA-103/2015

SUP-REP-379/2015 y SUP-REP-383/2015<sup>1</sup>, acumulados, de fecha 16 dieciséis de junio del 2015 dos mil quince, respecto a la asistencia de los servidores públicos con posterioridad a la culminación de una jornada laboral diurna de 08 ocho horas, o nocturna de 07 siete horas, en un día hábil, para efecto de determinar si su asistencia con posterioridad a dichos horarios resultaba violatoria al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos, se consideró lo siguiente:

“... la presencia de un servidor público en un acto proselitista en días y horas hábiles supone el uso indebido de recursos públicos en atención al carácter de la función que desempeñan, con independencia de que esa asistencia se pretenda justificar en la existencia de permisos, licencias, vacaciones o incluso descuentos a sus percepciones, de manera que la finalidad que subyace en ese principio constitucional es la de evitar que el cargo que se desempeña pueda ser utilizado para afectar la contienda electiva en favor o en contra de una fuerza política o candidato determinado, con lo que resulta suficiente el que se acredite su presencia en el acto proselitista aludido en días hábiles.

[...]

Los servidores públicos se encuentran vinculados a la prestación del servicio público, en los términos establecidos en la normatividad legal o reglamentaria en que se regule su ámbito de atribuciones, obligaciones, deberes, derechos y responsabilidades de manera que en atención al tipo de actividades que cumplen, no tienen jornadas laborales definidas, por lo cual resulta evidente que tales servidores públicos deberán observar la referida restricción, según los ordenamientos jurídicos que regulen sus propias funciones, como pueden ser entre otras, sólo a manera de ejemplo y, según corresponda, atendiendo a las fechas y horarios de las sesiones; periodos ordinarios y extraordinarios de sesiones; las actividades de las comisiones a que pertenecen; etcétera.

*Es de señalarse que la obligación constitucional de los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad, encuentra su alcance en la necesidad de preservar condiciones de equidad en la contienda electiva, lo que quiere decir que debe garantizarse la prestación del servicio público y que el cargo que se ostenta no se utilice para generar una afectación en materia electoral a favor o en contra de un candidato a un partido político, pero que ello no implique una restricción desproporcionada, injustificada o innecesaria al ejercicio de los derechos fundamentales del servidor público.*

<sup>1</sup> RECURSOS DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTES: SUP-REP-379/2015 Y SUP-REP-383/2015, ACUMULADOS.

RECURRENTES: PEDRO TORIBIO MARTÍNEZ Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA.

SECRETARIOS: RAÚL ZEUS ÁVILA SÁNCHEZ Y MARÍA FERNANDA SÁNCHEZ RUBIO.



Por ello, los servidores públicos se encuentran en condiciones de ejercer los derechos de asociación, reunión, y de expresión, en materia político-electoral en días inhábiles, que son aquellos establecidos por el legislador en ejercicio de su potestad normativa.

Cabe precisar que, conforme con lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los servidores públicos también se encuentran en posibilidad de no realizar actos propios del cargo público que desempeñan, aquellos días de descanso –que generalmente son los domingos, por no prestarse servicios gubernamentales de atención al público en general- a que tienen derecho, por haber laborado seis de trabajo consecutivos, días en los que esos ciudadanos, también se encuentran en aptitud de ejercer los derechos político-electorales antes mencionados.

De esta manera, la obligación constitucional de los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad al no acudir en días hábiles a actos proselitistas, no constituye una privación o supresión absoluta de los derechos fundamentales de corte político electoral, como son los de reunión, asociación, ni tampoco como una afectación a los derechos laborales, sino que **se trata de limitaciones constitucionalmente válidas, que derivan de la posición que ocupan los servidores públicos como integrantes de los órganos de gobierno o como prestadores de servicios necesarios para el cumplimiento de las obligaciones que el Estado guarda para con los gobernados, los que además, son aspectos de orden público y de interés general, porque atañen a la conformación de las condiciones necesarias para la sana convivencia social, la que además debe ser democrática y armónica.**

[...]

Así, cuando como en el caso, se establecen en la legislación obligaciones de hacer o no hacer, que deben cumplirse por los servidores públicos durante los días hábiles de todo el periodo en que ejerzan el cargo, se encuentren o no durante su jornada laboral, deben de abstenerse de realizar actos contrarios al principio de imparcialidad con que deben conducirse, en particular, los relativos a eventos de carácter proselitista.

[...]

Atento a todo lo expuesto, resulta (sic) **infundados** los agravios de los actores por los que tratan de demostrar que el principio de imparcialidad con que deben conducirse, no se ve afectado cuando asisten a eventos proselitistas en días hábiles, pero fuera de su jornada laboral, pues como se ha analizado a lo largo de esta ejecutoria, al no existir un horario definido para la prestación de los servicios públicos y sí la obligación permanente de garantizar el ejercicio de la función pública y de observar el principio de imparcialidad en el desempeño de sus funciones a fin de no trastocar el de equidad en las contiendas electivas,



IEM-PA-103/2015

los servidores públicos deben abstenerse de acudir en días hábiles a los eventos proselitistas, aún en horarios en los que no se encuentren desempeñando las actividades propias de su cargo, para evitar una indebida afectación al principio de equidad en las contiendas.

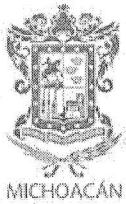
Lo anterior, con independencia de que por acuerdo del cabildo se haya establecido un horario específico para la duración de la jornada laboral, pues este debe entenderse para el funcionamiento de las actividades operativas del ayuntamiento, y no es apto para regular las actividades de los servidores públicos de rango directivo, pues su investidura no concluye al momento en que termina la jornada laboral, puesto que el tipo de actividades que desempeñan requieren de una disponibilidad permanente, acorde con la propia norma orgánica.

*Por tanto, si bien la asistencia de los servidores públicos a un acto proselitista en días inhábiles es parte de sus derechos a la libertad de expresión y de asociación en materia política, tal proceder está condicionado a que no hagan uso de recursos públicos de manera que se trastoquen los principios de imparcialidad y equidad que deben regir en cualquier proceso electoral, lo cual en el caso no ocurre, pues como se señaló, de autos se advierte que los recurrentes acudieron a un acto proselitista en un día hábil, sin que el horario en el que acudieron fuera suficiente para considerar el día como inhábil, pues los días inhábiles son aquellos que se encuentran establecidos en la legislación o reglamentación correspondiente, por lo que en el caso existió un comportamiento injustificado que implicó un uso indebido de recursos públicos con fines proselitistas, de ahí lo infundado de los agravios.*

[El subrayado es realizado por esta autoridad administrativa]

En ese sentido resulta que con independencia del horario, la intención del legislador de prohibir la asistencia a un acto de campaña por parte de un servidor público, en días y horas hábiles, abarca todas las horas del día considerado hábil, por lo que para el caso del otrora Presidente Municipal de Buenavista, Michoacán, su calidad de servidor público no culminó con el horario de oficina o con posterioridad a la jornada laboral de 08 ocho horas, sino que continuó manteniendo su carácter de servidor público durante las 24 veinticuatro horas del día 06 seis de abril del 2015 dos mil quince, sin que pueda considerarse que un permiso de ausencia de labores sin goce de sueldo torne inhábil el día o el horario respectivo, por lo que en el caso concreto resulta inconcuso que el denunciado Luis Torres Chávez, acudió a un acto de campaña en días y horas hábiles, en su calidad de servidor público.

Al estar plenamente acreditada la existencia del evento proselitista del Partido Revolucionario Institucional del día 06 seis de abril del 2015 dos mil quince, en la



IEM-PA-103/2015

Tenencia Felipe Carrillo Puerto, conocida como “La Ruana”, Michoacán; la asistencia al mismo a partir de las 16:00 dieciséis horas por el C. Luis Torres Chávez en su calidad de entonces Presidente Municipal de Buenavista, Michoacán; y que el día del evento citado no se encuentra dentro del catálogo de días inhábiles, por considerarse de descanso obligatorio conforme a la legislación laboral respectiva; es que se acredita la violación consistente en la asistencia de un servidor público en días y horas hábiles a un acto de campaña, establecida en el artículo 169, párrafo décimo séptimo del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, así como la violación al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos y equidad en la contienda tipificados en el artículo 230, fracción VII, inciso c), de la codificación electoral estatal citada y en el párrafo séptimo, del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la asistencia en días y horas hábiles a un acto de campaña por parte un servidor público, se traduce en la imparcialidad en el uso indebido de recursos públicos y violación al principio de equidad en la competencia electoral.

Por los argumentos vertidos anteriormente, se declara **ACREDITADA LA EXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN** atribuible al C. Luis Torres Chávez, quien fuera Presidente Municipal de Buenavista, Michoacán, por la asistencia en su carácter de servidor público en días y horas hábiles, al acto de campaña realizado por el Partido Revolucionario Institucional y su entonces candidato a la gubernatura del Estado de Michoacán, el C. José Ascensión Orihuela Bárcenas, verificado el 06 seis de abril del 2015 dos mil quince en la Tenencia Felipe Carrillo Puerto, conocida como “La Ruana”, Michoacán.

**B) PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LAS MANIFESTACIONES REALIZADAS POR EL OTRORA SERVIDOR PÚBLICO DENUNCIADO DURANTE EL EVENTO PROSELITISTA RESPECTIVO EN FAVOR DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y/O SU ENTONCES CANDIDATO AI GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACÁN.**

Por cuanto ve a la intervención de quien fuera Presidente Municipal de Buenavista, Michoacán, el C. Luis Torres Chávez, durante el evento proselitista del Partido Revolucionario Institucional y su entonces candidato a la gubernatura de Michoacán, el C. José Ascensión Orihuela Bárcenas, celebrado el 06 seis de abril del 2015 dos mil quince, en el que el otrora funcionario público denunciado, a dicho del quejoso;



IEM-PA-103/2015

*“participó activamente [...] en el cual acudió como integrante de la mesa del presidium, y que a su vez fue quien dio la bienvenida al acto proselitista, agregando que el candidato priista C. José Ascención (sic) Orihuela Bárcenas, tendría todo el apoyo del municipio y de los ahí presentes (productores de mango y de limón del municipio), observando también la intervención del Presidente Municipal antes mencionado, como orador de dicho evento”.*

En ese sentido, de los medios de prueba que obran en autos y que han quedado establecidos en el apartado correspondiente al capítulo de PRUEBAS de la presente resolución, resulta que para acreditar las manifestaciones correspondientes tildadas de ilegales, solamente obra en el sumario la Prueba Técnica identificada con el numeral I.2 del capítulo aludido, misma que se da por reproducida en el presente apartado atendiendo al principio de economía procesal, tomando en cuenta que si bien se trata de una verificación realizada el 19 diecinueve de mayo del año próximo pasado, consistente en el contenido de una página de internet relativa a una nota periodística publicada en la página <http://www.cambiodemichoacan.com.mx/nota-250475>, de lo acontecido en el evento político electoral denunciado, la misma no arroja mayores elementos que pudieran soportar los hechos denunciados ni el propio contenido de la nota periodística, pues de la misma se desprenden los siguientes elementos, tocantes al tema de estudio:

*Horario de oficina termina a las 15:00 horas, justifica edil de Buenavista participación en evento de Chon*

*José Christian Hernández Lunes 6 de Abril de 2015.*

*La Ruana, Michoacán.- "El trabajo de presidente municipal es de 24 horas, pero el horario de oficina es hasta las tres de la tarde", justificó el presidente municipal de Buenavista, Luis Torres Chávez, para descartar una violación a la legislación electoral por participar en un evento proselitista, a las 16:00 horas, del candidato a gobernador del Revolucionario Institucional (PRI) y del Verde Ecologista (PVEM), José Ascención (sic) Orihuela Bárcenas.*

*El evento se llevó a cabo en la tenencia Felipe Carrillo Puerto, mejor conocida como La Ruana, y fue una reunión con productores de mango y de limón del municipio.*

*A las 16:00 horas se presentó al presidente municipal como el "primer priista del municipio" y fue quien dio la bienvenida al acto proselitista, donde agregó que el candidato priista tendría el apoyo del municipio.*



IEM-PA-103/2015

*Cuando tocó su turno en el micrófono a Orihuela Bárcenas agradeció la presencia de Torres Chávez y mencionó "gracias por acompañarnos en esta hora que te lo permite la ley".*

*Por su parte, Torres Chávez, al terminar el evento dijo en entrevista que el horario de oficina en la presidencia municipal termina a las 15:00 horas, por lo que consideró que no incurrió en una violación a la ley electoral, incluso presumió que cuenta con asesores, a los que consultó antes de ir al evento.*

[El subrayado es realizado por esta autoridad administrativa]

En dicho contexto, la nota periodística referida con anterioridad únicamente refiere que el otrora servidor público denunciado *dio la bienvenida proselitista* y que agregó que *el entonces candidato priista tendría el apoyo del municipio*, sin que conste transcripción de su intervención a fin de que se pueda determinar o confrontar dichas manifestaciones, por lo que el contenido de la aludida prueba técnica no se acredita con la misma, ni se cuenta con elementos de convicción adicionales para soportarlos, resultando así endebles e insuficientes para demostrar tales actos.

Al no existir medios de prueba adicionales con los cuales se pueda adminicular la verificación de data 19 diecinueve de mayo del 2015 dos mil quince, referida anteriormente, esta autoridad electoral le otorga únicamente el valor de indicio simple, pues las supuestas manifestaciones realizadas por el C. Luis Torres Chávez en favor del Partido Revolucionario Institucional y su entonces candidato a la gubernatura del Estado de Michoacán, el C. José Ascensión Orihuela Bárcenas, no se confirman de manera fehaciente e indubitable con dicho medio de convicción, por lo que esta autoridad considera que no se acredita de forma alguna que el Ciudadano denunciado haya participado y realizado las expresiones respectivas, al no soportarse debidamente en ningún medio de convicción, por lo que tales acusaciones devienen improcedentes e infundadas.

Es de destacarse que por su naturaleza, la verificación aludida, relativa al contenido de una página de internet en la que se encontró una nota periodística del evento materia de la queja, se trata de una Prueba Técnica que necesariamente debe adminicularse con diversos medios de convicción a fin de acreditar los hechos contenidos, situación que no acontece en el presente caso y por lo cual, dicha prueba resulta insuficiente para demostrar las manifestaciones denunciadas atribuibles al denunciado Luis Torres Chávez.



IEM-PA-103/2015

Tiene aplicación al caso concreto, por analogía, la siguiente jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-** De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.<sup>2</sup>

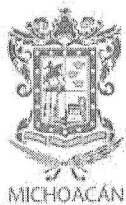
[El subrayado es realizado por esta autoridad administrativa]

No pasa inadvertido para esta autoridad administrativa que la prueba técnica referida anteriormente, fue levantada por personal autorizado para tal efecto por parte de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral de Michoacán, con la cual únicamente se acredita la existencia de la nota publicada, sin embargo, dicha situación no torna aquella prueba como Documental Pública ni perfecciona su contenido, pues la naturaleza del medio de convicción queda intocada y arroja los mismos efectos jurídicos que la nota primigenia, por lo que en esencia, el valor probatorio es

<sup>2</sup> Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de septiembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constanancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez. La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.



insuficiente para demostrar su contenido no obstante la verificación se hubiera realizado por un servidor público.

Aplica por analogía al caso concreto, la siguiente tesis:

**DOCUMENTAL PRIVADA. SU CERTIFICACIÓN SÓLO ACREDITA SU EXISTENCIA EN LA FECHA DE LA PRESENTACIÓN ANTE EL FEDATARIO PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).**- De lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, se colige que las pruebas documentales privadas, por sí solas, carecen de valor probatorio pleno. Congruente con lo anterior, la certificación de un documento privado, por notario público, acredita su existencia en la fecha de la presentación ante dicho fedatario, lo que conlleva a no concederle valor probatorio pleno a su contenido.<sup>3</sup>

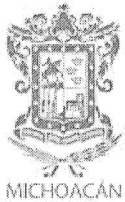
[El subrayado es realizado por esta autoridad administrativa]

Por los argumentos vertidos anteriormente, se declara **INEXISTENTE LA INFRACCIÓN** atribuible al C. Luis Torres Chávez, quien fuera Presidente Municipal de Buenavista, Michoacán, por la supuesta participación y realización de manifestaciones en favor del Partido Revolucionario Institucional y su entonces candidato a la gubernatura del Estado de Michoacán, el C. José Ascensión Orihuela Bárcenas, durante el acto de campaña realizado el 06 seis de abril del 2015 dos mil quince en la Tenencia Felipe Carrillo Puerto, conocida como “La Ruana”, Michoacán.

**C) PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LA RESPONSABILIDAD ATRIBUIBLE AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL POR LA ASISTENCIA DEL ENTONCES PRESIDENTE MUNICIPAL DE BUENAVISTA, MICHOACÁN, A UN EVENTO PROSELITISTA DE SU OTRORA CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MICHOACÁN.**

<sup>3</sup> Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-408/2010.—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca.—24 de diciembre de 2010.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Héctor Rivera Estrada y Gerardo Rafael Suárez González. La Sala Superior en sesión pública celebrada el dieciséis de julio de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, página 85.



IEM-PA-103/2015

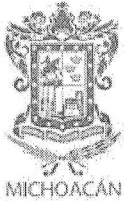
Por cuanto ve a la presunta responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional, en atención a los hechos denunciados, el quejoso señaló en su escrito inicial lo siguiente:

*“Por tal razón, solicitamos que a la brevedad se apliquen las sanciones que correspondan por las infracciones cometidas tanto por el C. Luis Torres Chávez, Presidente Municipal de Buenavista, así como por el Partido Revolucionario Institucional, por sus conductas reiteradas quebrantadoras de normas electorales.”*

[El subrayado es realizado por esta autoridad administrativa]

Al respecto, los hechos denunciados en el escrito inicial y los medios de prueba que obran en el sumario, fundamentalmente buscan acreditar la asistencia del otrora servidor público denunciado a un acto proselitista en días y horas hábiles, sin que la causa de pedir implique fincar responsabilidades al Partido Revolucionario Institucional, sin embargo a fin de fundamentar y motivar debidamente la presente resolución y toda vez que el actor someramente señala una presunta responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional, incluso denunciándolo y por ello, en el presente asunto también se tiene a dicho instituto político como parte accionada, es que se estima necesario determinar si el partido político aludido incurrió en alguna irregularidad que amerite una sanción administrativa conforme a la legislación electoral local.

En ese sentido, no se acredita responsabilidad alguna atribuible al Partido Revolucionario Institucional por cuanto ve a las infracciones cometidas por el C. Luis Torres Chávez en su calidad de entonces Presidente Municipal de Buenavista, Michoacán, ya que las conductas realizadas de manera indebida y que en párrafos anteriores ya fueron analizadas, fueron realizadas exclusivamente por dicho personaje **en su calidad de servidor público**, pues que al momento de su asistencia al acto de campaña multicitado, desempeñaba precisamente una función pública, se configuró la existencia de las infracciones cometidas por quien fuera Titular del Poder Ejecutivo Municipal de Buenavista, Michoacán, siendo que ante tal premisa no es dable imputar a ningún ente político como responsable por acciones cometidas unilateralmente por un servidor público en el ejercicio de sus funciones ya que las infracciones atribuidas al denunciado Luis Torres Chávez se actualizaron con total independencia del instituto político al cual perteneció el acto de campaña correspondiente.



Se considera indispensable determinar que si bien la legislación electoral local aplicable contempla la figura de la *culpa in vigilando*, en el caso concreto resulta inaplicable, siendo que la aplicación de la figura aludida únicamente opera en contra del instituto político que corresponda por infracciones cometidas por sus precandidatos, candidatos, militantes y/o dirigentes, ya que se considera que los Partidos Políticos tienen la responsabilidad de vigilar que sus miembros se conduzcan dentro de los cauces legales, sin que en la especie se actualice dicho supuesto pues los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, se consideran independientes de los institutos políticos para efecto de fincarles responsabilidades por el actuar de aquellos en su calidad de servidores públicos.

Aplica al caso que nos ocupa, la siguiente jurisprudencia:

**CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.-** De la interpretación de los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la jurisprudencia de rubro "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES", se obtiene que los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad; sin embargo, no son responsables por las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos, dado que la función que realizan estos últimos, forma parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo, además de que la función pública no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos, pues ello atentaría contra la independencia que la caracteriza.

[El subrayado es realizado por esta autoridad administrativa]

Por los argumentos vertidos anteriormente, se declara **INEXISTENTE LA INFRACCIÓN** atribuible al Partido Revolucionario Institucional, por la conducta cometida por el C. Luis Torres Chávez, quien fuera Presidente Municipal de Buenavista, Michoacán, consistente en la asistencia en días y horas hábiles al acto de campaña realizado por el Partido Revolucionario Institucional y su entonces candidato a la gubernatura del Estado de Michoacán, el C. José Ascensión Orihuela Bárcenas, verificado el 06 seis de abril del 2015 dos mil quince, en la Tenencia Felipe Carrillo Puerto, conocida como "La Ruana", Michoacán.



IEM-PA-103/2015

No está de más especificar que conforme a lo establecido en el considerando SEXTO de la presente resolución, si bien el Partido Revolucionario Institucional fue la única parte que formuló alegatos en tiempo y forma, como ya se determinó, de los mismos no se advierten elementos distintivos, notorios o específicos que sean distintos a los establecidos primigeniamente por las partes, ya sea en su escrito inicial de queja o en la contestación de denuncia realizada de manera conjunta por ambos accionados, por lo que al valorar aquellos alegatos, los mismos devienen insuficientes para determinar en su caso, criterio distinto al ya acreditado en cada uno de los aspectos torales de la litis que nos ocupa, lo cual se manifiesta para los efectos legales conducentes y por lo cual, corresponde ahora determinar la sanción aplicable por la conducta ilegal acreditada.

**OCTAVO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN APLICABLE AL ENTONCES SERVIDOR PÚBLICO INFRACTOR.** Toda vez que se ha acreditado la falta y responsabilidad del servidor público sujeto a procedimiento, procede realizar el análisis de la calificación de la misma, tomando en cuenta lo establecido en el artículo 244 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, el cual establece:

***Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.***

***Artículo 244.*** Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;*
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones, y,*
- g) En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa*

*Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere este Código, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.*



IEM-PA-103/2015

En ese sentido es importante destacar que el artículo 13, párrafo séptimo, de la Constitución Local, señala que la ley fijará las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en esta materia.

A su vez, el artículo 34 en sus fracciones I, XXVII, XXXV y XXXVII, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, establece que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, tienen entre sus atribuciones la de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las del código comicial; investigar los hechos relacionados en el proceso electoral; y conocer y resolver de acuerdo con su competencia, de las infracciones que se cometan a las disposiciones del mismo ordenamiento.

En ese mismo orden de ideas, el artículo 231, inciso e), del Código en comento, señala que los servidores públicos podrán ser sancionados con: amonestación pública; con multa de hasta dos mil días de salario mínimo general vigente para el Estado; para la individualización de las sanciones se deberá tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Ahora bien, de una interpretación sistemática del marco legal aplicable, se advierte que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es la autoridad facultada para realizar la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas en contravención a la normativa electoral, teniendo como obligación observar las circunstancias particulares del caso concreto para una adecuada individualización de las mismas, y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Lo anterior tiene su base además, en la tesis número S3EL XXVII/2033 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable en la compilación oficial, jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, del rubro "SANCIÓN CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA



IEM-PA-103/2015

MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el criterio SUP-RAP-85/2006, ha determinado que para la calificación de las faltas que se consideren demostradas, el órgano sancionador debe comprender el examen de los siguientes aspectos:

- “a) Al tipo de infracción (acción u omisión);*
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó;*
- c) La comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados;*
- d) La trascendencia de la norma trasgredida;*
- e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse;*
- f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia;*
- g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas;”*

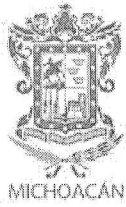
Atento a lo anterior, este Consejo General considera que para la individualización de la sanción de la falta realizada por el C. Luis Torres Chávez, en su calidad de entonces Presidente Municipal de Buenavista, Michoacán, será considerada la normativa electoral citada en las líneas anteriores y los aspectos señalados en el precedente jurisdiccional ya mencionado.

En ese orden de ideas, procede determinar la sanción aplicable en el caso concreto, de conformidad con lo establecido en el artículo 229, fracción VI, en relación con el 230, fracción VII, inciso c), del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, que establecen:

#### **Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.**

**Artículo 229.** *Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:*

[...]



IEM-PA-103/2015

VI. Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los poderes del Estado; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;

[...]

**Artículo 230.** Son causas de responsabilidad administrativa las siguientes:

[...]

VII. Constituyen infracciones al presente de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

[...]

c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución General, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

[...]

[El subrayado es realizado por esta autoridad administrativa]

Al acreditarse la existencia de la conducta antijurídica realizada por el C. Luis Torres Chávez, otrora Presidente Municipal de Buenavista, Michoacán, consistente en que el día 06 seis de abril del 2015 dos mil quince, asistió en un día y hora hábil a un acto de campaña del Partido Revolucionario Institucional y su entonces candidato a la gubernatura del Estado de Michoacán, el C. José Ascensión Orihuela Bárcenas, en la Tenencia Felipe Carrillo Puerto, conocida como "La Ruana", Michoacán, corresponde determinar la infracción aplicable conforme a lo establecido en el artículo 231, inciso e), de la codificación electoral estatal, que establece:

#### **Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.**

**Artículo 231.** Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

e) Respecto de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos; así como también, a los ciudadanos, servidores públicos o cualquier persona física o moral:

I. Con amonestación pública;



IEM-PA-103/2015

*II. Con multa de hasta dos mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, en el caso de que promuevan una denuncia frívola. Para la individualización de las sanciones a que se refiere esta fracción, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.*

[El subrayado es realizado por esta autoridad administrativa]

Lo anterior pone de manifiesto que las sanciones que imponga el Instituto Electoral de Michoacán están determinadas expresamente en la ley, lo que demuestra que se cumple con el imperativo constitucional contemplado en el artículo 116, fracción IV, inciso o), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

*“Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.*

(...)

*IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:*

(...)

*o) Se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse.”*

En consecuencia de lo anterior, procede calificar la falta acreditada para realizar la individualización de la sanción correspondiente.

#### **CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

**a) Tipo de Infracción (acción u omisión).**



A efecto de establecer en qué consiste una acción u omisión, resulta que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,<sup>4</sup> estableció que la acción en sentido estricto, se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo; mientras que en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En el caso concreto, la falta atribuida al C. Luis Torres Chávez, otrora Presidente Municipal de Buenavista, Michoacán, es de acción, pues el día 06 seis de abril del 2015 dos mil quince, asistió en un día y hora hábil a un acto de campaña del Partido Revolucionario Institucional y su entonces candidato a la gubernatura del Estado, el C. José Ascensión Orihuela Bárcenas, en la Tenencia Felipe Carrillo Puerto, conocida como "La Ruana", Michoacán, situación que se prohíbe por la normativa electoral.

**b) La comisión intencional o culposa de la falta.**

Para el estudio de este aspecto, se destaca que la intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche de la conducta.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,<sup>5</sup> ha identificado al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio para hacer creer que se cumplen con las obligaciones establecidas en la ley, tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, es decir, el dolo lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Por lo tanto, el dolo es la intención de aparentar una cosa que no es real a fin de lograr un beneficio para hacer creer que se cumple con las obligaciones establecidas tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral.

---

<sup>4</sup> SUP-RAP-98/2003.

<sup>5</sup> SUP-RAP-125/2008.



IEM-PA-103/2015

De igual forma, nuestro máximo órgano jurisdiccional en materia electoral<sup>6</sup> ha sostenido que el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.

Finalmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación,<sup>7</sup> ha señalado que el dolo no sólo puede ser acreditado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se puede llegar a la acreditación del dolo, concatenándola con los hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

En el caso particular, resulta que la falta se realizó de manera culposa, ello en atención a que la acción indebida que resultó ilegal, se trató de una falta de cuidado o conocimiento de la norma por parte del infractor, pues el accionado totalmente argumentó que su actuar se ajustaba a derecho al haber acudido al evento proselitista fuera del horario de labores, además de que a su dicho, solicitó permiso o licencia al cabildo municipal para ausentarse de sus actividades como servidor público para el día del evento, situación que ya se ha estudiado y que no resulta suficiente para considerar que su asistencia fuera apegada a derecho.

Por lo anterior, se considera que el accionado no tuvo la intención flagrante de realizar el acto ilegal, por lo que en concordancia con lo establecido en la sentencia<sup>8</sup> emitida por nuestro máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, el dolo tiene que acreditarse plenamente y no puede ser presumido por la autoridad enjuiciante, situación que no se actualiza y por lo cual se llega a la conclusión de que la falta acreditada se dio únicamente de manera culposa.

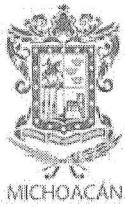
### **c) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.**

En el particular, la irregularidad atribuible al C. Luis Torres Chávez, otrora Presidente Municipal de Buenavista, Michoacán, consiste en la asistencia en días y horas hábiles a un evento proselitista del Partido Revolucionario Institucional y el

<sup>6</sup> SUP-RAP-231/2009.

<sup>7</sup> "DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL", Tesis: 1a. CVIII/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXIII, Marzo de 2006, p. 205.

<sup>8</sup> SUP-RAP-045/2007.



entonces candidato a la gubernatura José Ascesión Orihuela Bárcenas, misma que constituye la actualización de una sola falta.

**d) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él.**

A criterio de esta autoridad electoral local, se considera que **la falta acreditada es leve**, ello tomando en cuenta que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que las faltas pueden ser levísimas, leves o graves,<sup>9</sup> lo anterior, toda vez que como se especificó, no existió dolo en la conducta desplegada y se acreditó la singularidad de la falta.

En cuanto a la magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro que hubiera sido expuesto, a criterio de este órgano se acreditó la violación al artículo 169, párrafo décimo séptimo del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, así como al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos y equidad en la contienda tipificados en el artículo 230, fracción VII, inciso c), de la codificación electoral estatal citada y en el párrafo séptimo, del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que el C. asistió en días y horas hábiles a un acto de campaña llevado a cabo en favor del entonces candidato postulado a Gobernador del Estado por el Partido Revolucionario Institucional, lo cual se traduce en la imparcialidad en el uso indebido de recursos públicos y violación al principio de equidad en la competencia electoral.

En ese tenor, debe decirse que la intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche de la conducta; pues se considera que no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

<sup>9</sup> Criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por ejemplo al resolver los expedientes SUP-RAP-86/2014, SUP-RAP- 65/2014 y SUP-RAP-78/2014”.



IEM-PA-103/2015

Al respecto, se considera que no existen elementos probatorios suficientes para aseverar que el servidor público sujeto a procedimiento tuviera la intención real de infringir la norma (elemento esencial constitutivo del dolo), por lo que la misma se califica únicamente como leve.

Así pues, en cuanto a la afectación del bien jurídico tutelado por la norma o del peligro que hubiera sido expuesto, a criterio de este órgano electoral, en el presente caso se trata de un desacato e inobservancia al principio de legalidad, ante el incumplimiento de lo establecido en la norma al constituirse el servidor público a un evento en días y horas hábiles cuando dicha circunstancia no está permitida.

**e) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción.**

- **Tiempo.** En cuanto al tiempo, se acredita que la asistencia del otrora servidor público denunciado se verificó el 06 seis de abril del 2015 dos mil quince, en días y horas hábiles, no obstante el accionado hubiera alegado que dicha asistencia se realizó en un horario posterior al laboral o de oficina, ni que hubiere solicitado permiso o licencia para ausentarse de sus labores como servidor público, ya que dicho horario laboral no resulta inhibitorio de la prohibición establecida por la norma, ni el permiso o licencia de ausentarse de sus labores torna inhábil el día correspondiente, independientemente de que el permiso se hubiera otorgado o no, como ya se ha determinado en el capítulo correspondiente en el estudio de fondo.
- **Modo.** En cuanto al modo, se acredita la responsabilidad del C. Luis Torres Chávez, en su calidad de entonces Presidente Municipal de Buenavista, Michoacán, al acudir personalmente a un acto de campaña del Partido Revolucionario Institucional y su entonces candidato a la gubernatura del Estado, el C. José Ascensión Orihuela Bárcenas.
- **Lugar.** Se acredita de igual manera la circunstancia del lugar, ya que la falta cometida tuvo verificativo en un acto verificado en la Tenencia Felipe Carrillo Puerto, como como “La Ruana”, Michoacán.



En ese sentido, las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción actualizada, arrojan que el alcance material de la misma se avocó únicamente a nivel local, específicamente en la Tenencia Felipe Carrillo Puerto, conocida como “La Ruana”, Michoacán, teniendo como audiencia en el evento proselitista respectivo a productores de mango y limón, sin que se especifique o pueda llegar a determinarse el número preciso del electorado que estuvo presente en dicho acto de campaña, por lo que dichas circunstancias no presumen una gravedad en los actos ilegales actualizados no obstante se hubiera difundido en internet mediante una nota periodística por un medio de comunicación local.

**f) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.**

Según consta en los archivos de esta institución electoral, no existe reincidencia por parte del otrora servidor público infractor, pues no obran antecedentes de resolución declarada firme en el pasado Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015, en el que se sancione al C. Luis Torres Chávez, entonces Presidente Municipal de Buenavista, Michoacán, por la comisión de faltas de la misma o similar naturaleza de la que ahora se resuelve.

**g) El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento a la normativa.**

Tomando en consideración que la falta acreditada no es de índole patrimonial, se considera que en la especie no existió un beneficio, lucro o daño económico en beneficio del Ciudadano Luis Torres Chávez.

**h) Condiciones socioeconómicas del infractor.**

Al no actualizarse ningún monto por concepto de beneficio, lucro, daño o perjuicio, derivado de la actualización de la falta acreditada, ni incidir directamente en la elección ordinaria correspondiente, se considera intrascendente determinar específicamente el concepto de condición socioeconómica del otrora servidor público infractor.



IEM-PA-103/2015

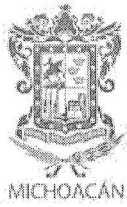
#### i) Condiciones externas y medios de ejecución.

No se infieren mayores elementos agravantes para la individualización de la sanción aplicable por cuanto ve a las condiciones externas o medios de ejecución utilizados para la comisión de la infracción, ya que la conducta indebida se ciñe a la asistencia del C. Luis Torres Chávez en su calidad de servidor público a un evento proselitista sin que se hubiera acreditado que el infractor hubiese realizado manifestaciones en favor de dicho instituto político o de quien fuera su candidato a la gubernatura de Michoacán, ni que se hubieran utilizado diversos elementos, bienes o recursos públicos para su arribo o injerencia en el propio acto de campaña, por lo que en la infracción correspondiente únicamente se actualiza la asistencia de quien fuera Presidente Municipal de Buenavista, Michoacán al evento multicitado.

#### INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Calificada la falta por esta autoridad electoral, atendiendo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar del caso concreto, que no existe reincidencia en la falta, que la infracción cometida se trató de una acción culposa, singular y leve, que no se trata de un caso de reincidencia y que la afectación cometida no es de carácter patrimonial, y que no se acreditó el uso de medios externos para su ejecución, conforme a lo establecido en el artículo 231, inciso e), fracción I, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en relación con el criterio establecido en la Tesis XXVIII/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,<sup>10</sup> se establece como sanción al servidor público sujeto a procedimiento una **AMONESTACIÓN PÚBLICA AL OTRORA PRESIDENTE MUNICIPAL DE BUENAVISTA, MICHOACÁN**, por asistir en días y horas hábiles al acto de campaña del Partido Revolucionario Institucional y su entonces candidato a la gubernatura del Estado, el C. José Ascensión Orihuela, verificado el 06 seis de abril del 2015 dos mil quince, en la Tenencia Felipe Carrillo Puerto, conocida como "La Ruana", Michoacán, lo que se traduce en la violación al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos, por lo que **se exhorta al ahora**

<sup>10</sup> SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.- En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.



**imputado a efecto de que en lo subsecuente, se conduzca dentro de los parámetros y lineamientos estipulados en el marco legal aplicable; para que en lo subsecuente cumpla con lo establecido en la normativa electoral, sanción que se determina con la finalidad de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro y, por ende, cumplir con el propósito preventivo de la norma.**

Lo anterior, tomando en consideración además que la conducta antijurídica atribuible al otrora Presidente Municipal de Buenavista, Michoacán, no se trata de una conducta reiterada, sistemática, ni produce una afectación sustancial y directa a los principios constitucionales o a los principios rectores de la materia electoral, así como tampoco puso en peligro el Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015, o sus resultados, no obstante que la falta acreditada se traduzca en una imparcialidad en el uso de recursos públicos (por tratarse de un servidor público), ya que dicha conducta se actualizó como consecuencia de su asistencia en su calidad de Presidente Municipal, mas no por una actividad o injerencia directa del erario público, o de los bienes y servicios a su cargo.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con el 13, párrafo décimo primero, 98 y 107, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como el numeral 449, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y los preceptos 34, fracciones I, XI, XXVII y XXXV; 169, párrafo décimo séptimo, 230, fracción VII, inciso c) y 231, inciso e), fracción I, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, esta autoridad electoral:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Ordinario Sancionador.

**SEGUNDO.** Se **DECLARA PARCIALMENTE FUNDADO EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, AL ACREDITARSE LA EXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN ATRIBUIBLE** al ciudadano sujeto a procedimiento, por cuanto ve a su asistencia en días y horas hábiles en su carácter de servidor público a un evento proselitista



IEM-PA-103/2015

durante el Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015, verificado el 06 seis de abril del 2015 dos mil quince, en la Tenencia Felipe Carrillo Puerto, conocida como “La Ruana”, Michoacán, en términos de lo establecido en el CONSIDERANDO SÉPTIMO INCISO A) de la presente resolución.

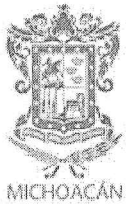
**TERCERO.** Toda vez que la conducta acreditada atribuible al denunciado sujeto a procedimiento no es considerada grave, **SE IMPONE COMO SANCIÓN AL INFRACTOR, AMONESTACIÓN PÚBLICA**, para que en lo subsecuente se conduzca dentro de los parámetros y lineamientos estipulados en el marco legal aplicable.

**CUARTO.** Se **DECLARA LA INEXISTENCIA DE INFRACCIONES ATRIBUIBLES** al ciudadano sujeto a procedimiento, por la supuesta participación y manifestación durante el acto proselitista verificado el 06 seis de abril del 2015 dos mil quince, en la Tenencia Felipe Carrillo Puerto, conocida como “La Ruana”, Michoacán, con el fin de favorecer a un partido político y su candidato a la gubernatura durante el Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015, en términos de lo expuesto en el CONSIDERANDO SÉPTIMO INCISO B) de la presente resolución.

**QUINTO.** Se **DECLARA LA INEXISTENCIA DE LAS INFRACCIONES ATRIBUIBLES** al partido político denunciado, por cuanto ve a la *culpa in vigilando* relativa a la responsabilidad tocante a las infracciones cometidas por el otrora servidor público infractor, en términos de lo establecido en el CONSIDERANDO SÉPTIMO INCISO C) de la presente resolución.

**SEXTO.** En contra de la presente resolución, procede el recurso de apelación en términos de lo establecido en los artículos 4 y 51 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

**SÉPTIMO.** **Notifíquese automáticamente** a los partidos políticos parte, de encontrarse presentes sus respectivos representantes en la sesión correspondiente y, en caso contrario, personalmente con copia certificada de la presente Resolución en el domicilio que se encuentra registrado en los archivos de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 40 de la Ley de Justicia en materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo y 242 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.



IEM-PA-103/2015

**OCTAVO. Notifíquese personalmente** al ciudadano sujeto a procedimiento, con copia certificada de la presente en el domicilio que obra en autos. En su oportunidad, archívese el asunto como completamente concluido.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha 23 veintitrés de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, los Consejeros Electorales Dr. Ramón Hernández Reyes, Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Dr. Humberto Urquiza Martínez, Dra. Yurisha Andrade Morales, Mtra. Martha López González, Mtra. Elvia Higuera Pérez y Lic. José Román Ramírez Vargas, bajo la Presidencia del primero de los mencionados, ante el Secretario Ejecutivo que autoriza, Licenciado Luis Manuel Torres Delgado. **DOY FE.**



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

---

**DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES.**  
PRESIDENTE DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.

---

**LIC. LUIS MANUEL TORRES DELGADO.**  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.